

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

ASPECTOS PROCESALES DEL  
SOBRESEIMIENTO EN  
MATERIA PENAL

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

ROMAN GILBERTO ZUNIGA VELIS

PREVIA A LA OPCION DE SU INVESTIDURA ACADEMICA DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

NOVIEMBRE DE 1970



345.05  
293a  
1970  
F.J. y CC.SS.  
Es. 1

- A -

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Arquitecto GONZALO YANEZ DIAZ

SECRETARIO GENERAL:

Dr. JOAQUIN FIGUEROA VILLALTA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. GUILLERMO CHACON CASTILLO

SECRETARIO:

Dr. JOSE GUILLERMO ORELLANA OSORIO

D/ed autor / 14-1-1971 / 38205

TRIBUNALES DE EXAMENES GENERALES PRIVADOS

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

""CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL""

PRESIDENTE: Dr. SALVADOR NAVARRETE AZURDIA

1er. VOCAL: Dr. MARCOS GABRIEL VILLACORTA

2o. VOCAL: Dr. LUIS E. GUTIERREZ

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

""MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS""

PRESIDENTE: Dr. JOAQUIN FIGUEROA VILLALTA

1er. VOCAL: Dr. JUAN ANTONIO LOPEZ IBARRA

2o. VOCAL: Dr. ROBERTO LOPEZ MUNGUIA

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

"" MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES ""

PRESIDENTE: Dr. JOSE NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

1er. VOCAL: Dr. JOSE ENRIQUE SILVA

2o. VOCAL: Dr. MANUEL ANTONIO RAMIREZ

ASESOR DE TESIS:

Dr. JULIO MAURICIO JIMENEZ GOMEZ

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. RODOLFO ANTONIO GOMEZ h.

1er. VOCAL: Dr. MIGUEL ANGEL GOMEZ

2o. VOCAL : Dr. HOMERO SANCHEZ



- 0 -

DEDICO ESTA TESIS

A MIS PADRES:

ROMAN ZUNIGA CALDERON y

LILA ADELFA VELIS DE ZUNIGA

Con entrañable amor y profundo agradecimiento

A MIS HERMANOS:

Dra. MIRIAM ADELFA ZUNIGA VELIS y

EFRAIN ANTONIO ZUNIGA VELIS

Con profundo cariño

A MIS TIOS:

MANUEL VICENTE GAVIDIA y

MARIA LUISA VELIS DE GAVIDIA

Con eterna gratitud



CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

a)	Concepto de sobreseimiento . . . . .	1
b)	Breve historia en El Salvador . . . . .	4
c)	Clasificación. Crítica ✓ . . . . .	12
d)	Ubicación en el Proceso Penal . . . . .	17

CAPITULO SEGUNDO

TRAMITACION

a)	Oportunidad ✓ . . . . .	21
b)	Naturaleza jurídica de la resolución . . . . .	27
c)	Contenido de la resolución . . . . .	31
d)	Notificación del proveído . . . . .	38

CAPITULO TERCERO

RECURSOS ✓

a)	Apelación . . . . .	42
b)	Casación . . . . .	54

CAPITULO CUARTO

DE ALGUNOS CASOS ESPECIALES DE SOBRESEIMIENTO

a)	En delitos cometidos con abuso de la Libertad de Imprenta . . . . .	65
b)	En accidentes de tránsito . . . . .	69
c)	En delitos contra la Hacienda Pública . . . . .	77

CAPITULO QUINTO

EFFECTOS FUNDAMENTALES DEL SOBRESEIMIENTO ✓

a)	✓ En cuanto al procesado . . . . .	86
b)	En cuanto al proceso . . . . .	91
c)	Otros efectos . . . . .	98

## CAPITULO PRIMERO

### GENERALIDADES

#### a) CONCEPTO

En el Código de Instrucción Criminal de nuestro país, en su artículo 2º se encuentra la primera clasificación del proceso penal en esta forma: "Art. 2º. El Juicio criminal se divide en ordinario y sumario. Juicio Ordinario es el que se instruye con toda la plenitud de trámites que la ley establece para la averiguación y castigo de los delitos. Juicio Sumario es el que se instruye con trámites breves y sencillos, y tiene por objeto la averiguación y castigo de las faltas y de las infracciones de los reglamentos de policía".

De esta primera clasificación únicamente nos interesa el Juicio Criminal Ordinario, porque es en esta clase de procesos en donde cobra vigencia la institución que trato de desarrollar en sus principales aspectos procesales.-

Si vemos en una forma general el desarrollo de este juicio, se nota que está claramente dividido en dos etapas: la primera de ellas llamada de instrucción y la segunda juicio plenario.-

En la primera etapa sobresalen como acto fundamental las diligencias que el Juez competente debe instruir a fin de comprobar en la medida que la ley establece la delincuencia del procesado y el cuerpo del delito; si esas pruebas son valederas para elevar la causa a plenario, se decreta así; y pasamos a la segunda etapa ya mencionada en la cual sí existen un verdadero proceso contencioso, sobresaliendo como actos principales la apertura a pruebas, los traslados para alegar de bien

probado, y finalmente la vista pública, en los casos en que ésta tenga lugar.-

Con base en el veredicto dictado según la conciencia de quienes integren el tribunal del jurado se proveerá por el juez de derecho la sentencia definitiva la cual será absolutoria o condenatoria. Hasta aquí ~~nos~~ manifestado como se desarrolla normalmente un proceso por el cual se juzga la comisión de un delito, y ~~qu~~ ~~eremos~~ hacer énfasis en la sentencia definitiva, por cuanto en ella se plasma la terminación normal de un juicio. Sin embargo este proceso penal en ciertas oportunidades -a las cuales ~~nos referimos~~ ~~después~~- puede terminar por un auto llamado Auto de Sobreseimiento, el cual generalmente es proveído por el Juez de Primera Instancia competente a la finalización de la primera etapa, vale decir al final del sumario o etapa de instrucción, sin perjuicio de que, según lo ~~analizaremos~~ ~~más~~ adelante esta resolución pueda ser proveída en el transcurso del plenario, así como también aún antes de estar depurado el informativo en la primera etapa que ya hemos analizado.-

Pero el estudio de la institución que nos ocupa, no termina allí; el auto de sobreseimiento es una resolución favorable en mayor o menor grado al procesado por cuanto, en virtud de su declaratoria, el reo sigue en la libertad en que se encuentra o queda en la misma, como consecuencia de la cesación del proceso ya en forma definitiva o en forma condicional.-

Comparando entonces el Sobreseimiento con la sentencia definitiva absolutoria, está claro que ambos actúan en beneficio del procesado, por cuanto éste recobra su libertad, claro que en el Sobreseimiento con ciertas restricciones, de las cuales hablamos oportunamente; por ello se dice que el Sobreseimiento produce en la generalidad de los casos, los efectos de una verdadera sentencia absolutoria.-

Con lo antes dicho, dejamos claro pues, como premisa fundamental que un proceso criminal ordinario puede terminar en forma anormal por medio de una resolución favorable al procesado, denominado auto de sobreseimiento, sin perjuicio de que hayan otras formas anormales tales como el desistimiento y la deserción.-

Hemos creído oportuno manifestar lo anterior, por cuanto, antes de dar un concepto de una institución es necesario tener una idea al menos global de la misma.-

Hemos consultado varios tratadistas en materia procesal penal y generalmente cada uno de ellos da su concepto. Nos permitimos transcribir dos que he creído, se acercan más a lo que es la institución en nuestro medio; para Jorge Clariá Olmedo "El Sobreseimiento en materia Penal es el pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación o el plenario, en consideración a causales de naturaleza sustancial expresamente previstas en la ley" (1).-

Para Luis A. Barberis: "El Sobreseimiento puede definirse como la resolución judicial que da por terminado definiti-

vamente el proceso o suspende su desarrollo en forma condicional, impidiendo la apertura del plenario, ya de manera absoluta en un caso y en otro mientras subsisten los motivos que lo determinaron" (1 )

Creemos que tales conceptos merecen el respeto de mi parte, pero objetamos que los mismos se olvidó mencionar la consecuencia fundamental que tal resolución produce o sea pues que el reo quedará en libertad o continuará en la misma según el caso, claro está, previa rendición de fianza y no mediando apelación en sus respectivos casos.-

#### b) BREVE HISTORIA EN EL SALVADOR

El aparecimiento del sobreseimiento en materia penal, esta íntimamente vinculado al desarrollo sistematizado y ordenado de nuestra legislación, desde luego, a partir del surgimiento de El Salvador como estado independiente; por ello estudiaremos en forma breve la historia de la legislación con relación al objeto de este trabajo.-

Dice el eminente jurista salvadoreño doctor Napoleón Rodríguez Ruiz: "Muy poco, por no decir nada, existía en materia de recopilación antes de la recopilación de Leyes Patrias del presbítero don Isidro Menéndez, a la cual nos referiremos luego, (?) refiriéndose a la etapa inmediata posterior a la independencia patria, en lo que a recopilación de leyes se refiere, queriendo sig

---

(1) Código de Procedimientos en Materia Penal - Tomo I - DEPALMA 1956 - Pág. 440

(2) Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas - Primer Tomo - Editorial Universitaria - Pág. 149

nificar con ello la indiferencia con que se veía la actividad le  
gislativa. Esto trajo como consecuencia, que por el supremo go-  
bierno se nombrara al presbítero y doctor don José Isidro Menén-  
dez a fin de que recopilara, como efectivamente lo hizo, las le-  
yes patrias que se habían dado hasta esa época; tal nombramiento  
se dió por acuerdo de 12 de junio de 1854, en cumplimiento del De  
creto Legislativo de lo. de Abril de 1853 en el cual, "se ordena  
ba que el Poder Ejecutivo nombrara una comisión de tres juriscon-  
sultos para que recopilaran en un solo cuerpo por orden de li--  
bros, títulos y leyes, todas las emitidas en el período que el -  
anterior decreto indicaba, debiendo dar un informe de las deroga-  
das que pudieran ser útiles y adaptables" (1).

Continúa diciendo el doctor Rodríguez Ruiz: "El doc-  
tor Menéndez hizo su trabajo en seis meses desplegando una acti-  
vidad y una devoción admirables en la tarea. Presentada la reco-  
pilación, fué emitida el lo. de septiembre de 1855. En ella se en  
cuentran todas las disposiciones vigentes desde la independencia  
hasta la fecha de su promulgación, de la recopilación" (2) Con  
estas palabras se demuestra que aunque no se llegó a la perfec--  
ción, hubo por lo menos un conjunto sistematizado y ordenado de  
leyes que hasta esa época rigieron nuestra vida institucional.-

Pero la actuación del citado presbítero y doctor no --  
termina con lo antes dicho. En 1857, se promulga el Código de Pro  
cedimientos y de Fórmulas Judiciales, el cual en gran parte es -  
obra de él. Por esta actitud meritoria se le ha nombrado en for

---

(1) Ob. cit. Pág. 150

(2) Ob. cit. Pág. 153

ma justa por la posteridad "El Padre de la Legislación Salvadoreña".-

Hemos de decir que en la recopilación de leyes de 1855, pese a haber buscado detenidamente la institución que me ocupa, no nos fué posible encontrarla; sin embargo, en el Artículo 7º de la Instrucción de 2 de abril de 1831 relativa al orden de procedimientos de juzgados de Primera Instancia en las causas criminales, aparece claramente la división del juicio criminal en las dos fases que ya hemos mencionado, lo cual a alguna importancia cobra al menos en cuanto a la ubicación del sobreseimiento.-

Habíamos anticipado que en 1857, 20 de noviembre, se promulga el Código de Procedimientos y "órmulas" Judiciales, con lo cual se formaliza aún más, la legislación patria.-

Este cuerpo de leyes tenía la característica de contener la legislación adjetiva tanto en materia civil, como en materia penal, teniendo además una sección dedicada al formato que debía observarse en las actuaciones judiciales y en los actos de cartulación.-

En este Código, aparece ya, aunque en forma incipiente, el sobreseimiento en el juicio criminal.-

Transcribimos en seguida los artículos pertinentes:

Art. 1220. Si en la confesión satisface el reo completamente los cargos y desvanece la prueba que había contra él, se mandará sobreseer, poniéndosele en libertad bajo la fianza de la hazienda y desembargándose los bienes, si hubiese secuestro.-

Art. 1221. En los casos de prisión permanente o de sobreseimien

to, se dará cuenta a la Cámara de 2a. Instancia: en el de prisión, por una nota; y en el de sobreseimiento, con todo lo obrado. El juez de Paz que hubiese practicado las primeras diligencias, será también instruido del resultado del juicio en ambos casos, por nota que debe pasarle el Juez de la Instancia.-

Art. 1222. Para elevarse la causa a plenario deberá estar plenamente comprobado en la instrucción el cuerpo del delito y haber además contra el reo prueba, sino completa o cuasi-completa, por lo menos semi-plena; de otra suerte, se ampliará el sumario, y si no hubiere más datos que acumular, se sobreseerá como queda dicho" (1).-

Vemos como en esta etapa en que nace el sobreseimiento, la sola confesión del procesado, ajustándose a la ley, daba como resultado proveer el sobreseimiento; sobresale también el hecho de que, no estando comprobado los extremos legales (cuerpo del delito y delincuencia) también se desembocaba en dicha resolución, motivo que también en la actualidad trae como consecuencia el sobreseimiento. En cuanto a sus efectos, la cuestión no varía por cuanto incide en la libertad del procesado y hacía terminar el secuestro de bienes del mismo.-

Finalmente, dejamos constancia de que aunque en ese tiempo ya había procedimiento especial relativo a delitos cometidos contra la Hacienda Pública y con abuso de la libertad de imprenta, no aparece en ellas la resolución en comento.-

En abril de 1882 la Legislación Procesal Penal, nace

(1) Código de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales - Ministerio de Justicia - Imprenta Nacional 1960- Pág. 100.-

independiente, por cuanto se separa del Código de Procedimientos en general; surge pues, el Código de Instrucción Criminal, redactado en virtud de comisión del supremo gobierno por los señores: Doctor don José Trigueros y Licenciado don Antonio Ruiz y don Jacinto Castellanos.-

Como es natural y lógico, el sobreseimiento se perfila aún más como una verdadera institución; ya lo vemos en el -- proceso criminal ordinario con más fisonomía y ya aparecen los procedimientos especiales como son el relativo a la Hacienda Pública y en los delitos cometidos con abuso de la Libertad de Imprenta; veamos los artículos pertinentes:

"Art. 196. Si recibido por primera o segunda vez el proceso no contuviere ningún vacío o falta sustancial y no procediere el sobreseimiento, proveerá un auto mandando elevar la causa a plenario y previniendo al reo que nombre en el acto de la notificación persona que lo defienda, caso de que no quiera o no pueda defenderse por sí. Si el reo no lo verificare se le nombrará de oficio.-

El defensor nombrado acepta, jura y se le discierne el cargo.-

Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al defensor para ejercer su cargo.-

"Art. 197. El Juez de la instancia decretará el sobreseimiento en los casos siguientes:

1º Cuando el hecho que hubiere dado motivo al sumario no tuviere pena señalada en las leyes;

2º Cuando no se haya podido comprobar plenamente el cuerpo del delito y semiplenamente al menos la delincuencia del procesado;

3º Cuando el procesado fuere menor de ocho años cumplidos, o cuando siendo mayor de esta edad y menor de quince -- años resultare que no obró con discernimiento según el reconocimiento de peritos.-

4º Cuando apareciere que la acción criminal está extinguida, como sucede en los casos de amnistía, prescripción, transacción en los delitos que no puedan perseguirse de oficio;

5º Cuando el procesado fuere demente y no resulte comprobado que obró en un intervalo de razón;

6º Cuando aparezca que el procesado cometió la acción hallándose dormido o privado del uso de su razón de cualquiera otra manera independiente de su voluntad;

7º Cuando conste que el inculpado obró en virtud de obediencia debida.-

Art. 198. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si por solicitud o indicación del reo se hubieren recogido pruebas dirigidas a establecer la inexistencia del delito o la inculpabilidad del mismo reo, o si se hubieren tachado los testigos que han declarado en la sumaria, el Juez de derecho se abstendrá de sobreseer, y corresponde en tal caso al jurado calificar las pruebas y declarar si están o no comprobadas la existencia del delito y la delincuencia del procesado.-

Art. 199. El sobreseimiento en el caso del número 2º del artículo 197 se entenderá sin perjuicio de continuar la causa después, si se encontraren nuevos datos dentro del término señalado por la ley para la prescripción.-

Art. 200. Si apareciere que la infracción es una falta, se decretará que pase la causa al Juez de Paz respectivo para que la termine en juicio sumario consultándose este auto a la Cámara de 2a. Instancia si no se apelare de él.-

Art. 201. Si el Juez de la. Instancia instruyere -- las diligencias de que habla el capítulo anterior, procederá terminadas que sean como se previene en los cinco artículos precedentes; y si fuere lego no podrá en ningún caso decretar el sobreseimiento ni elevar a plenario la causa sin previa consulta de letrado acordada con citación del Fiscal y del acusador si lo hubiere, y del reo si estuviere presente.-

Art. 202. En caso de sobreseimiento se remitirán en consulta los autos originales a la Cámara de 2a. Instancia.-

Si siendo varios los reos solo procede el sobreseimiento respecto de alguno, se reservará la consulta para cuando se termine la causa respecto a los demás reos. (1)

Lo relevante en la transcripción anterior es que en apariencia habían más causales para sobreseer, pero en verdad dichas causales están subsumidas en los numerales que existen en la actualidad.-

Sobreseimiento relativo a delitos contra la Hacienda Pública:

(1) Código de Instrucción Criminal de 1882 - Imprenta Nacional año 1882 - Pág. 16.-

"Art. 346. Apareciendo solo semiplena prueba del delito y del delincuente, el Juez de Hacienda en el término de veinticuatro horas después de concluido el informativo sobreseerá en el procedimiento poniendo desde luego en libertad al procesado bajo la fianza de la haz.-

Art. 347. Si no resultare comprobado el cuerpo del delito, o no hubiere contra el indiciado ni aún prueba semiplena, sobreseerá también en el procedimiento decretando la libertad del detenido sin necesidad de fianza.

Lo mismo sobreseerá el Juez si apareciere plenamente justificado que el detenido es irresponsable, conforme al artículo 9 del Código Penal y en los casos 1o. y 4o. del artículo 197 de este Código, pero entonces se le pondrá en libertad bajo fianza de la haz.-

Art. 348. El sobreseimiento en el caso del artículo 346 se entenderá sin perjuicio de continuar la causa después si se encontraren nuevos datos dentro del término señalado por la ley para la prescripción . 108 Pn.-

Si apareciere que la infracción es una falta, se obrará como dispone el artículo 200.-

Art. 349. En todo caso de sobreseimiento se remitirán en consulta los autos originales a la Cámara de 2a. Instancia.-

Si siendo varios los reos solo procede el sobreseimiento respecto de alguno, se reservará la consulta para cuando se termine la causa respecto a los demás reos" (1)

(1) Ob. cit. Pág. 27

Finalmente y en lo que respecta a delitos cometidos con abuso de la libertad de imprenta, transcribimos el siguiente artículo:

Art. 373. Si el Jurado declarase que el impreso no es abusivo, el Juez mandará sobreseer en el procedimiento y remitirá la causa en consulta a la Cámara de 2a. Instancia.-

Si el impreso fuere declarado abusivo, el Juez requerirá inmediatamente al impresor para que presente el manuscrito firmado por el autor, señalándole un término. (1)

Cabe advertir que el Código de Instrucción Criminal, en vigencia, es el de 1882, con la aclaración de que el texto de los artículos que hemos transcrito generalmente es el mismo, ya que con el transcurso del tiempo se han dado algunas reformas, las cuales no transcribimos en honor al título de este literal; sin embargo, en el desarrollo de este trabajo ~~hemos~~ breve alusión a ellas para ponerlas a tono con la redacción actual.-

### c) CLASIFICACION CRITICA

Hemos dicho que el sobreseimiento es una resolución judicial que favorece en mayor o menor grado al procesado; de esta premisa, emana la primera clasificación del sobreseimiento en libre o irrestricto y restringido. Lo anterior se plasma, como en algunas legislaciones latinoamericanas, en nuestro Código de Instrucción Criminal, el cual al respecto dispone en sus artículos 181 y 184 lo siguiente:

---

(1) Ob. cit. Pág. 28.-

<sup>275 P.P.P.</sup>  
"Art. 181. El Juez de Primera Instancia decretará el sobreseimiento en los casos siguientes:

1º Cuando el hecho que hubiere dado motivo al sumario no tuviere pena señalada en las leyes;

2º Cuando no se haya podido comprobar plenamente el cuerpo del delito;

3º Cuando no haya por lo menos prueba semiplena de la delincuencia del reo;

4º Cuando resulte exento de responsabilidad el procesado, sea por estar comprobada cualquiera de las circunstancias que eximen de responsabilidad, o sea porque aparezca que está extinguida la acción penal. 8 y 83 Pn.-

Art. 184. El sobreseimiento en los casos de los números 1º y 4º del artículo 181, será definitivo. En los otros casos de dicho artículo, se entenderá sin perjuicio de continuar la causa, si dentro del término de dos años para los delitos graves y uno para los menos graves de pronunciado ejecutoriamente, se encontraren nuevos datos; pero pasado dicho término se considerará definitivo también".-

De la compaginación de ellos, vemos que los casos primero y cuarto, y segundo y tercero, del artículo 181, contienen respectivamente el sobreseimiento libre o irrestricto y restringido. Es indudable que para cada categoría, el legislador tuvo en mente el motivo o causa que lo produce, situación que no analizamos, por cuanto su campo es mas bien de carácter doctrinario.

El sobreseimiento irrestricto es de carácter definitiu

vo, vale decir, que una vez pronunciado, el reo quedará en libertad o seguirá gozando de ella en el caso de ser ausente, siempre que en sus respectivos casos, no se apelare, o que, apelándose, se rinda la fianza de ley cuando así proceda, situaciones previstas en los incisos 2º y 3º del Art. 187 que en lo atinente dicen:

<sup>278</sup>  
"Si el delito mereciere por su naturaleza pena de -- muerte, presidio o multa que exceda de Doscientos colones, no se pondrá al reo en libertad, si se interpusiere apelación de dicho auto, para lo cual deberá esperarse que transcurra el término respectivo; pero se otorgará la libertad bajo fianza si no se interpusiere el indicado recurso, y se remitirán en consulta los autos originales a la Cámara de Segunda Instancia respectiva.-

Si el delito mereciere una pena inferior a las indicadas y se apelare del auto de sobreseimiento, la libertad del reo se acordará también bajo fianza de la haz, y caso de que no se apelare, se remitirán los autos en consulta, si el delito por su naturaleza mereciere pena de prisión mayor".-

No omitimos manifestar que para la correcta aplicación de esta disposición, nos remitimos a las penas que a cada delito corresponde, así como también a la escala general contenida en el Código Penal, esta última en el artículo 16 de dicho cuerpo de leyes.-

Este sobreseimiento es el que favorece en mayor grado al reo, por cuanto al ser confirmado el auto por el tribunal superior en grado, sea por consulta o por apelación, surte todos

sus efectos, siendo el fundamental la libertad del indiciado, el cual no podrá ser procesado en lo sucesivo por ese mismo delito, pues desde ya lo adelantamos, produce el efecto de cosa juzgada.

El sobreseimiento restringido es provisional y en -- ello estriba que sea una resolución favorable en menor grado al procesado. En un principio, la cuestión no varía con relación al sobreseimiento irrestricto, pues el Tribunal Superior en Grado puede confirmar tal resolución ya esté conociendo en apelación o consulta; pero viene lo desfavorable: a partir de esa confir ma ción, la libertad del procesado se ve amenazada durante uno ó dos años, según la naturaleza del delito, por cuanto en virtud del artículo 184 I. dicho proceso puede continuar si durante ese tiempo aparecieren nuevas probanzas. Vemos pues que el reo queda en una situación de duda o incertidumbre durante dichos términos según el caso, con peligro de que el proceso sea reabierto, ya que pudieran presentarse pruebas en su contra y con ellas se eleva a plenario la causa, con la gran posibilidad de que oportunamente se dicte sentencia condenatoria.-

Ante semejante situación, nuestro humilde criterio se permite censurar al legislador patrio por no haber reformado la ley en el sentido de darle vigencia únicamente al sobreseimiento libre o irrestricto. Queremos hacer nuestras las siguientes palabras del doctor Arturo Zeledón Castrillo: "Pero lo que sí encuentra oposición acerba y dura crítica es el sobreseimiento res tringido. Porqué, en el caso de que no haya sido posible comprobar, por ejemplo, el cuerpo del delito, se me ha de dejar en una

situación ambigua y peligrosa, que inquiete mi tranquilidad y - haga sospechosa mi honra? Si la justicia agotó sus medios, si recurrió ya a cuanta investigación le fué dable a practicar, y si, tras eso, le ha sido imposible establecer un elemento básico para pasar el juicio contradictorio, porqué, se ha de dejar suspendida sobre mi cabeza la espada de Damocles de una reapertura del proceso, en la que no tendrá interés, como bien afirman los comentaristas, más que mis enemigos y malquerientes?" (1)

Por lo demás, insistimos que es tiempo ya de ponernos a la par de otras legislaciones las cuales, basándose en posiciones de avanzada, reconocen solamente el sobreseimiento libre o irrestricto. Consideramos asimismo que ese día no está lejano, por cuanto al menos un esfuerzo hemos hecho: antiguamente en el sobreseimiento restringido tenía que esperarse el tiempo de la prescripción; hoy, ya lo sabemos, será uno o dos años según el delito.-

Luis A. Barberis, nos señala otro criterio de clasificación que al menos se insinúa en nuestro Código. Dice así:

"El sobreseimiento ~~será~~ total, cuando alcanza a todos los procesados....." (2); y **decimos** que se insinúa en nuestro Código porque en el último inciso del artículo 187 se dice que si son varios los procesados y solo se sobresee respecto a uno, se consultará la resolución cuando se haya fallado respecto de los otros; o sea, si aquí se menciona el sobreseimiento parcial,

---

(1) El sobreseimiento en materia criminal. 1a. Ed. Editorial Universitaria, Pág. 17  
(2) Ob. cit. Pág. 451

a contrario sensu, éste será total si se sobresee respecto de to dos los procesados o respecto de todos los delitos siendo un procesado que ha cometido varios.-

Finalmente deseamos aclarar que el sobreseimiento libre o el mismo irrestricto o definitivo, usándose el primero calificativo en la legislación Española y los siguientes en Latinoamerica.-

#### d) UBICACION EN EL PROCESO PENAL

Hemos dicho antes que el proceso penal ordinario se divide en dos etapas: una llamada de instrucción o juicio informativo y la otra denominada plenario; esto tiene su asidero legal, aunque no en forma perfecta, en el título XI capítulos 1º, 2º y 3º de nuestro Código de Instrucción Criminal; dichos capítulos se leen en esta forma: Capítulo I "De las primeras dili--gencias de instrucción", Capítulo II "Diligencias especiales que deben practicarse entre las primeras de instrucción y el plenario", Capítulo III "Del Juicio plenario".-

De estas etapas y para el efecto de nuestro estudio nos interesa la primera, o sea el juicio sumario o de instruc--ción, con la aclaración que sigue: dentro del proceso informativo, que dicho sea de paso tiene una duración máxima de noventa días, en virtud de lo determinado por los artículos 175 y 189 I. inciso 3º, tiene el juez que ha iniciado el procedimiento doce días para practicar las llamadas primeras diligencias de instruc

ción; ~~hemos~~ aclarado lo anterior pues el capítulo I del título en comento, debió haberse denominado "Del juicio informativo o de instrucción" y no "De las primeras diligencias de instrucción" pues estas son parte de aquél.-

Veremos el funcionamiento de la primera fase: el -- juez competente, al tener conocimiento de la perpetración de un delito de los que dan lugar a proceder de oficio, efectúa las - primeras diligencias de instrucción de que hablan los artículos 5º y 6º I., al efecto, practicará la inspección de ley, reconocerá el cadáver o el lesionado según el delito, recibirá la indagatoria si el reo es presente, etc.; todo esto deberá estar terminado en doce días; pero no todo se agota allí, pues será - necesario Recibir declaraciones de testigos, practicar reconocimientos en ruedas de reos, valúos, dictámenes, etc. lo cual pues, necesita en mayor tiempo y por ello se dan setenta y ocho días más para completar el plazo de noventa.-

Sabido es, que las primeras diligencias de instruc-- ción, tanto pueden ser efectuadas por el juez de paz como por el de la. instancia, en este último caso en verdad, no se re-- quiere mayor explicación; ahora bien, en el ler. caso el Juez de Paz remite las diligencias al Juez de la. Instancia, dentro de los doce días de iniciadas a más tardar, según lo hemos visto y esto origina el capítulo II del título XI que ya conocemos. En resumen pues, el Juez de la. Instancia puede devolver el proceso al de Paz para el efecto de enmendar algún vacío, sin per- juicio de actuar en lo demás como lo indican los artículos 179

y 180 del Código de Instrucción Criminal.-

En este mismo capítulo II, a partir del artículo 181 vemos que la ley nos habla de la institución que nos ocupa. Es claro entonces, que el sobreseimiento se encuentra ubicado en forma general, al final del sumario o fase de instrucción, en otras palabras, finalizada la primera etapa, al Juez de 1.ª instancia se le presenta una disyuntiva: o eleva la causa a plenario, caso de haberse comprobado los extremos de ley, o sobreseer a favor del reo con los beneficios legales consecuentes.-

Ubicado en esa forma el sobreseimiento, -siendo este el caso ideal- nos parece sin embargo que casos habrá sobre todo en lo tocante al número cuatro del artículo 181, en que el Juez podrá sobreseer antes de haber llegado esos noventa días, para el caso en la muerte del procesado o cuando haya prescrito la acción penal, pues en estos casos, el motivo para ello es más evidente.-

Casos habrá también en que no obstante haberse elevado a plenario la causa, si se apela de esa resolución puede el tribunal superior en grado, revocar tal resolución y proveer el sobreseimiento; asimismo, estando en plenario la causa, puede el juez revocar dicho auto y decretar el sobreseimiento. Pero estos casos constituyen la excepción a la regla general que ya hemos dejado sentada.-

En el caso de sobreseimientos especiales, suplico al amable lector esperar el momento oportuno.-

En relación al punto que nos ocupa, puede presentarse la siguiente crítica, la que podría hacerse en los términos siguientes: a nadie escapa la importancia de la institución en estudio, y cabalmente por eso, ~~creo~~ que el legislador debió haberle dedicado un capítulo especial al sobreseimiento, debiendo haberse ubicado a continuación del artículo 180 I.-

La situación actual por lo demás, es confusa, pues estando ubicado en el capítulo denominado "Diligencias especiales que deben practicarse entre las primeras de instrucción y el plenario" se da a entender que es una diligencia de esa clase, cuando si bien es cierto que tal diligencia es especial por sus virtudes, jamás es una actuación que se encuentra entre las primeras de instrucción y el plenario, por cuanto al sobreseerse, se está evitando precisamente discutir contradictoriamente la inocencia o culpabilidad del reo, vale decir, se evita con ello pasar el juicio a plenario.-

CAPITULO SEGUNDO

TRAMITACION

a) OPORTUNIDAD

Este aspecto está íntimamente relacionado con el desarrollo del literal anterior, de tal suerte que solo ampliaremos ciertos aspectos vertidos en el mismo.-

Hemos sostenido que la institución del sobreseimiento se encuentra en su desarrollo procesal, por regla general, al final del juicio sumario o informativo, llamado también de instrucción; siendo así, el momento oportuno para proveerse deberá ser al estar sustanciada dicha etapa del procedimiento.-

Habíamos dicho, por lo demás, que el Juez competente tendrá noventa días para terminar esa etapa, término dentro del cual, se supone que el proceso debe estar depurado, vale decir, deben de haberse evacuado todas las diligencias concernientes a la averiguación del cuerpo del delito y de la culpabilidad del indiciado.-

El Art. 181 I al hablar de la procedencia del sobreseimiento en sus numerales 2 y 3 que disponen: Nº 2. "Cuando no se haya podido comprobar plenamente el cuerpo del delito" y Nº 3. "cuando no haya por lo menos pruebas seniplena de la delincuencia del reo", dan base para sentar la regla general de que dicho auto debe pronunciarse en el momento antes dicho, veámoslo: es evidente que es en estos casos cuando el juez debe de dar plena vigencia a los principios: a) de usar un máximo de noventa días; y b) de haber depurado suficientemente el informativo.-

Y es que no puede ser de otra manera; es en estos



casos y por la naturaleza propia de la respectiva causal, cuando el juez tiene una labor verdaderamente investigativa. No aparece en estos casos, a diferencia de los numerales primero y cuarto del artículo 181, un motivo tan fuerte, tan valedero como para sobreseer en el instante mismo del aparecimiento de la causal.-

Pero la regla general ya determinada no tiene mucha aplicación en los números uno y cuatro del citado artículo. En la mayoría de estos casos, es tan fuerte el motivo para sobreseer, que, surgiendo en el proceso, el juez no tendrá más remedio que ponerle fin a éste, aún y cuando éste no haya sido depurado, aún y cuando estemos en las primeras diligencias de instrucción.-

En el numeral primero el cual se lee: "Cuando el hecho que hubiere dado motivo al sumario no tuviere pena señalada en las leyes", podemos perfectamente incluir el caso de las excusas absolutorias; sabido es que en esta figura de carácter penal hay delito y delincuente pero no hay pena, uno de tales casos se perfila en nuestro código Penal en el artículo 524 al disponer: "Art. 524. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1º Los cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la línea recta;

2º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado al

poder de otro;

3º Los hermanos o cuñados si vivieren juntos.-

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito".-

Así por ejemplo: yo cometo el delito de estafa en perjuicio patrimonial de mi cónyuge y supongamos que estoy -- siendo procesado, bastará según el criterio, que se presente en autos, en cualquier estado del juicio, la certificación de la partida de matrimonio para que el juez sobresea a mi favor, porque no se justifica, en manera alguna, continuar el procedimiento si no soy acreedor a pena alguna.-

Por el contrario, habrá casos en este numeral en los cuales sí será necesario recoger el mayor número de pruebas posibles; por ejemplo: hay casos en que se instruye proceso por una figura que en apariencia es delito, pero resulta que es hasta finalizado el sumario que el juez se da cuenta que es un asunto de naturaleza civil; en estos casos, y con muy buen tino, nuestros juzgadores esperan la depuración del proceso para proveer la resolución del sobreseimiento. Sin embargo, casos similares al anterior habrá, en los cuales, constando fehacientemente que se trata de un asunto civil, no tendrá el Juez, ni más ni menos que sobreseer.-

Trascribimos finalmente el numeral 4º del art. 181 I.: "Cuando resulte exento de responsabilidad el procesado, sea por estar comprobada cualquiera de las circunstancias que exigen de responsabilidad, o sea porque aparezca extinguida la ac

ción penal. 8 y 83 Pn.".-

Es aquí, sin duda alguna en donde con más certeza, se da base para sobreseer en el momento preciso en que se compruebe cualquiera de los casos dichos, o sea aquéllos en que se exime de responsabilidad penal, o en que aparece extinguida dicha acción.-

Dentro del primer rubro puede incluirse el caso del loco o demente, lo cual se confirma con lo prescrito en el Art. 372 I., que en lo pertinente dice: "Si el procesado apareciere privado de su razón, el Juez de Primera Instancia o el de Paz en su caso se cerciorará por información de testigos que conozcan al reo, y reconocimiento a su presencia de facultativos o inteligentes, de si ésta privación es cierta o simulada, si es anterior al delito o ha sobrevenido a él, si forma un estado permanente o si es sólo eventual y pasajero. Si es simulada, se declarará así y se procederá como corresponde a cualquier otro acusado. Si es positiva y anterior al delito o falta, se declarará irresponsable al procesado y se sobreseerá en el procedimiento, sin perjuicio de la acción civil que compete al ofendido, observándose desde luego lo prevenido en el numeral 1º del artículo 8 del Código Penal". Como vemos, aquí la ley ordena, que al aparecer probada la causal de exención se sobreseerá.-

Dentro del segundo rubro y haciendo caso omis de la no muy feliz cita que se hace al final respecto del Art. 83 Pn., cabe la inclusión del caso de la muerte del procesado, la

concesión de la gracia de amnistía y el caso de la prescrip--  
ción de la acción penal. ~~Omitimos~~ cualquier comentario por lo  
evidente de los casos.-

Con lo antes expuesto dejamos claro que por regla  
general, cuando se sobresee por las causales dos y tres del  
Art. 181 I., el proceso debe estar depurado suficientemente,  
y que cuando se hace con base en los números uno y cuatro del  
citado artículo, se puede proveer la resolución aún antes de  
dicha depuración; ahora bien, puede darse el caso de que el  
Juez de la causa, por una mala apreciación eleve a plenario  
el proceso, debiendo haber sobreseído o que, habiéndose ele  
vado en buena forma a plenario, sea en la fase de contención,  
en donde aparezca la causal para sobreseer, podrá el juez de  
cretar el auto en comento en dicha fase? Muy acertadas son  
las palabras del catedrático de Derecho Procesal Penal de nuestra  
Facultad doctor Rodolfo Antonio Gómez h. quien en su tesis  
doctoral nos dice: "porque puede acontecer que después de  
que un proceso se ha elevado a plenario, se establezca la ex  
tencia de alguna de las causas de sobreseimiento que determine  
al Juez decretarlo; es decir, que, por excepción, existen  
casos en los que después de terminado el suanrio, encontrándo  
se el procesó penal en la fase plenaria o contradictoria, apa  
rezca comprobada una causal de sobreseimiento, que sea de tal  
naturaleza, que el Juez tenga que decretar dicho auto. Por --  
ejemplo: supóngase que se inicia proceso contra Juan por homici  
idio en Pedro y en el sunario se comprueba plenamente el --

cuerpo del delito y la delincuencia de Juan, por lo que el Juez eleva a plenario el proceso; estando ya el proceso en la fase plenaria se comprueba plenamente que Juan es un demente, esto determinará que el Juez sobresea en el proceso en favor de Juan, de conformidad a lo prescrito por el numeral cuarto del Art. 181 I. en relación con el numeral primero del Art. 8 Pn. y Arts. 372 I. y siguientes.-

Supóngase, asimismo, que en un proceso penal por delito de que conoce el Jurado, se decreta el auto de elevación a plenario sin que haya plena prueba del cuerpo del delito, se desarrolle toda la fase plenaria o contradictoria sin que se supere esa deficiencia probatoria, se someta el proceso al conocimiento del Jurado, éste condene al reo y el Juez, consecuente con ese veredicto, pronuncie sentencia definitiva condenatoria. En tales condiciones, la Cámara de Segunda Instancia al conocer de dicho proceso en consulta (Arts. 280 I y 431 I.) o por apelación interpuesta, deberá declarar nulo el veredicto del Jurado, conforme a lo prescrito por el numeral décimo del Art. 270 I., nula la sentencia definitiva condenatoria, que ha sido su consecuencia y sobreseerá en favor del procesado" (1) Venos con ello, que no solo el Juez de la Instancia dentro del plenario puede proveerlo, sino también

la Cámara de 2a. al conocer en apelación o consulta de la sentencia definitiva como muy bien lo dice el citado profesional. Este criterio por lo demás es el sustentado casi en for-

---

(1) "La Restricción de la Libertad Personal en el Proceso Penal" 1968. Pág. 98 y 99.

ma unánime por la jurisprudencia patria.--

Finalmente: estimamos que aún, conociéndose en casación por la Sala de lo Penal, puede también sobreseerse, si aparece comprobada la respectiva causal que dé mérito a ello, habiéndose pronunciado en más de alguna ocasión en ese sentido, nuestro máximo tribunal,-- para el caso la sentencia que aparece en la página 378 y siguientes de la Revista Judicial de -- 1962.--

#### b) NATURALEZA JURIDICA DE LA RESOLUCION

Nuestra ley, al hablar de la notificación que debe hacerse del sobreseimiento, así como también, cuando habla de que el recurso de apelación puede interponerse respecto de dicha resolución, nos dice que se trata de un auto. Esta resolución, muy especial por la importancia que reviste, debe ser estudiada, en este aspecto, para determinar su verdadera naturaleza.--

Fuera de las normas a que hemos aludido, las cuales solo lo menciona de paso, no hay, en nuestro Código de Instrucción Criminal, otras reglas que traten de concretarnos este aspecto.--

Ante ese silencio, nos remitimos al art. 566 I. que dice: "Todos los recursos extraordinarios, reglas y procedimientos establecidos para lo civil, tienen lugar en lo criminal en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados

expresamente por este Código. Se exceptúa el recurso extraordinario de nulidad que no tiene lugar en lo criminal". Es natural entonces que cuando haya un vacío así, tenemos que resolverlo por las normas del Código de Procedimientos Civiles.-

El sobreseimiento es una resolución judicial y resoluciones judiciales, según aparece en la obra de Eduardo Pallares, son: "Todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el Colegio Judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata. (1) significando esto lo mismo que providencia judicial.-

Creemos muy del caso, transcribir los Arts. 417, 418 y 419 del Código de Procedimientos Civiles, porque como lo hemos dicho, su contenido tiene aplicación en materia adjetiva, penal: "Art. 417. Sentencia es la decisión del Juez sobre la causa que ante él se controvierte. Es interlocutoria o definitiva." "Art. 418. Sentencia interlocutoria es la que se da sobre algún artículo o incidente. Definitiva es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, - condenando o absolviendo al demandado. Las sentencias interlocutorias se llaman también autos." "Art. 419. Las otras providencias que expide el Juez en el curso de la causa se llaman decretos de sustanciación".-

De ellos, nos interesa sobremanera el 418 Pr., ya que dicha disposición nos demuestra como, en forma paradójica,

---

(1) Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A. México 1960, Pág. 637.

el concepto de sentencia definitiva es más aplicable al campo penal que al civil; porque sabido es que, concluido el proceso penal, el Juez no hace sino absolver o condenar al reo; en cambio, en materia civil, la sentencia definitiva puede serlo además, declarativa, cautelar, etc., lo cual no se dice en el contexto de dicho artículo.-

Pero más importante es todavía el hecho de que al final de dicho artículo se dice que las sentencias interlocutorias se llaman también autos, significándose en buena lógica que la resolución que comento es una verdadera sentencia interlocutoria.-

Veamos si eso es cierto: existen tres clases de sentencias interlocutorias: 1º) la simplemente interlocutoria que es aquélla que resuelve un artículo o incidente, contemplada en la primera parte del artículo 418 Pr. Es lógico que nuestra institución no pertenece a esa clase, por cuanto la fase sumaria o de instrucción, no es un incidente o artículo sino la parte primera de un proceso penal, vital e imprescindible en todo juicio de esta clase. La segunda clase de interlocutorias son las llamadas con fuerza de definitiva a que alude el artículo 984 Pr. en sus dos primeros incisos, que dicen en lo pertinente: "La ley concede apelación en ambos efectos, salvas las excepciones que adelante se expresan, de toda sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva pronunciada en juicio ordinario en que se ventile una cantidad que exceda de quinientos colones, o alguna acción de valor indeterminado.

Se llaman interlocutorias con fuerza de definitivas las sentencias que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva!"-

Decimos desde ya que el sobreseimiento tampoco pertenece a esa clase por cuanto si bien es cierto que subjetivamente, al pronunciarse causa un daño en contra del ofendido porque verá frustradas sus aspiraciones, no podemos equiparar esa subjetividad al aspecto jurídico procesal penal; y además que no pertenece a esa clase por cuanto la ley dice: "...que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva". Haciendo abstracción de lo antes dicho, supongamos por un momento que el sobreseimiento cause un daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva, es lógico que esta sentencia definitiva no se dará por cuanto el sobreseimiento pone fin al sumario y si esto es así no se pasaría a la fase plenaria y no existiendo ésta, mucho menos habría sentencia definitiva.-

Ahora bien, lo antes dicho, no obsta que esta clase de sentencia pueden darse en el juicio plenario, lo cual supone que habrá una sentencia definitiva, ejemplo de una que cause daño irreparable: que no se abra el juicio a pruebas por -- veinte días; ejemplo de una que cause un daño de difícil reparación: una resolución que deniegue una prueba a alguna de las partes en el supuesto de que haya habido término probatorio.

La última clase de interlocutorias la encontramos en el artículo 10. de la Ley de Casación que dice refiriéndose

a las resoluciones que admiten dicho recurso: "No. lo. Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación.....", y es aquí en donde menos compendioso sería incluir al sobreseimiento, porque si bien es cierto que no todos los sobreseimientos hacen imposible la continuación del juicio, en verdad, la generalidad de los sobreseimientos sí los paraliza en forma definitiva.-

Finalmente nos permitimos exponer nuestro criterio en el sentido de decir que el sobreseimiento no pertenece a --ninguna clase de las comentadas, siendo una resolución interlocutoria "sui-géneris", con base en la clase de procedimiento a que pertenece y a la naturaleza de la cuestión que resuelve; eso sí, pone fin al proceso en la generalidad de los casos en forma definitiva, y en otros en forma condicionada, al no apareamiento de nuevas pruebas durante un término no mayor de dos años.-

### c) CONTENIDO DE LA RESOLUCION

No encontramos en nuestro Código de Instrucción Criminal norma alguna que nos diga qué es lo que debe contener el auto de sobreseimiento, lo cual no debería ser así por la importancia de ese instituto. No obstante ello, nuestros jueces suplen tal deficiencia con base en dos elementos fundamentales en primer lugar, la tradición, que viene desde el apareamiento

to del Código de Procedimientos y de Fórmulas, pues como ya -  
lo hemos dicho, éste constaba de una parte relativa a cómo de-  
bía procederse en las actuaciones judiciales, en donde apare-  
ce un modelo de cómo debía procederse ante tal situación, veá-  
moslo: "Si en la confesión satisface al reo los cargos, se  
mandan sobreseer en el sumario, así: "Juzgado de tal, etc.  
Habiendo satisfecho el reo con tal y tal descargo la prueba  
que resultaba contra él, y no quedando ya ni la semiplena ne-  
cesaria (o dejando de quedar comprobado el cuerpo del delito);  
sobreséase en este sumario póngase en libertad al preso N. ba-  
jo la fianza de la haz: desembárguense los bienes secuestra--  
dos (si hubiere algunos); y dése cuenta con todo lo obrado a  
la Cámara de 2a. Instancia" (1)

En segundo lugar, es la lógica la que indica al juz-  
gador la forma de redactar dicha resolución, es decir, se ve-  
rá en cada caso particular qué elementos son los indispensa--  
bles en su redacción, tomando en consideración ciertas normas  
que analizaremos.-

Para el efecto de nuestro estudio es fundamental  
comenzar con el artículo 587 I. que en lo pertinente dice: "To-  
das las diligencias de los juicios criminales se autorizarán  
como en lo civil y se instruirá en papel común....."

Agregamos entonces pues, además de saber la ubica-  
ción y la oportunidad del sobreseimiento, que éste debe redac-  
tarse en papel simple. Venos por lo demás que hay una nueva

---

(1) Ob. cit. Pág. 283

remisión del Código de Instrucción Criminal al de Procedimientos Civiles y con base en ello transcribese el Art. 1253 Pr. que dice: "Toda fecha en las actuaciones debe escribirse con letras y no en abreviaturas ni con iniciales. En toda diligencia judicial, sea de la clase que fuere, se pondrá no sólo el día, mes y año, sino también la hora".-

Es indudable pues, que el sobreseimiento debe comenzar con el encabezamiento, vale decir, con la designación del juzgado que lo provee, el distrito judicial en que se actúa, la hora, el día y el año en que se sobresee; es tan importante esta parte porque desde dicho encabezamiento comienza a correr el tiempo dentro del cual debe notificarse el proveído.-

El cuerpo de la resolución propiamente dicho debemos descomponerlo en sus elementos fundamentales y creemos que la manera lógica en un caso sencillo es la siguiente:

1º) La manifestación en su caso de estar depurado el informativo: hemos dicho que cuando se sobresee en cualquiera de los casos 2º) y 3º) del Art. 181 I., debe estar suficientemente depurado el proceso y esto por la naturaleza propia de la causal; situación que no se dará cuando se sobreseea por cualquier otro motivo según antes lo hemos expuesto.-

2º) La indicación del motivo por el cual se sobresee: con ello se indicará el numeral por el cual se provee la resolución; para el caso, si no se pudo comprobar plenamente el cuerpo del delito, el Juez dirá: "...y no habiéndose com-

probado plenamente el cuerpo del delito.....". Lo mismo será aplicable cuando se sobresee respecto de la delincuencia.

Cuando se sobresee por cualquiera de los casos comprendidos en los números uno y cuatro de dicho artículo se debe ser más específico, es decir, si por ejemplo se sobresee por aparecer una excusa absolutoria comprobada en el proceso, no basta con decir "Apareciendo que el hecho que ha dado motivo al sumario no tiene pena señalada en las leyes..." porque si bien es cierto que ese es el motivo genérico hay también uno que es específico y que es el que antes nos ha sido referido. Hemos dicho que la excusa absolutoria encuadra en nuestra Legislación en el número uno del art. 181 I. Por lo demás creemos que con un ejemplo basta pero que quede claro: esto debe observarse en cualquiera de los motivos específicos que caben dentro de los numerales uno y cuatro.-

3º) La expresión de que se sobresee a favor de un determinado indiciado y la clase de sobreseimiento que se otorga: esto es lo fundamental de la resolución pues en esta frase está contenida el meollo de la institución. Ahora bien, creemos que este es el momento oportuno para dejar claro que el sobreseimiento se dicta siempre a favor de personas determinadas y no como sucede en ciertas ocasiones en las que pose a sobreseer, no se dice el nombre del indiciado, precisamente porque no lo hay, siendo este el caso en que el informativo se sigue simplemente para el caso "sobre averiguar lesiones en fulano de tal"; creemos que tal práctica debe subsanarse en el sentido de archi

var las diligencias instruidas. Por lo demás debe indicarse si el sobreseimiento es restringido o irrestricto, ya de que de ello deriva una consecuencia ya analizada que consiste en poder reabrir o no el procedimiento, claro está, a partir de la resolución proveída por la Cámara de Segunda Instancia en virtud de apelación o consulta en la cual se confirma el proveído.-

4º) Denominación del delito porque se procede y nombre del ofendido, si esto último fuere posible: la denominación del delito es imprescindible porque sabido es que a cada uno corresponde una pena según la parte especial de nuestro Código Penal y esto incide en la principal consecuencia del auto en estudio, que es la libertad del procesado. En efecto, si la pena del delito es muerte, presidio o multa que exceda de doscientos colones, es necesario dejar pasar el término de ley para ver si la parte a quien perjudica la resolución apela. Si transcurre el término y no se recurre, el procesado será puesto libre bajo fianza de la haz, y si se recurre, en estos casos el procesado no podrá quedar en libertad; ahora bien, si la pena es inferior, como en el caso de prisión mayor, el reo quedará en libertad bajo fianza en caso de apelación, y si no apelare, transcurrido que sea el término, el reo quedará o seguirá en libertad sin necesidad de fianza.-

No es de la esencia del sobreseimiento el que aparezca el nombre del ofendido, a contrario sensu, de lo que sucede con el nombre del indiciado. Puede ignorarse, y muchas ve-

ces así sucede, pero esto no será obstáculo para que se ejerza el derecho de castigar por parte del Estado. Hemos visto casos en la vida práctica en que se procesa a alguien por el delito de homicidio en N.N., designación esta última que se da cuando el occiso no puede ser identificado.-

5º) La disposición de que el reo quede en libertad o permanezca en la que se encuentra, según el caso, bajo los supuestos siguientes: a) Si no se apelare de la resolución; b) Que apelándose se rinda la fianza de la haz; c) Que en el caso anterior, si transcurre el término y no se apela, quede en libertad sin fianza, y d) Que no sea necesario en ningún caso rendir fianza. Sabido es que el principal efecto del sobreseimiento es el que incide en la libertad del reo y ésta puede verse desde dos aspectos: si el reo es presente, lo que se impone - cumplido los requisitos legales - es que se ponga en libertad; si el reo es ausente, -como no ha estado en detención- deberá continuar en la libertad en que se encuentra. Pero esto, está supeditado a los siguientes casos ya enunciados: a) Cuando se trate de pena de muerte, presidio o multa que exceda de doscientos colones, se esperará que transcurra el término de la apelación y si no se apela se pone libre bajo fianza; b) En penas inferiores, si se apela el reo recobrá su libertad bajo fianza de la haz; c) En este mismo caso en que la pena es inferior a las del literal a), si pasan los tres días en que puede recurrirse de la resolución y no se interpone el recurso, el procesado recobra su libertad sin necesidad

de rendir la mencionada caución, y d) Aunque este literal es igual al anterior en el sentido de que no hay fianza se dife-  
rencian en que este último caso la exoneración existe ab-ini-  
cio, y se refiere concretamente al artículo 181 N° 1 I., en  
el cual, como ya lo sabemos, no hay pena y consecuentemente  
no hay criterio para efectos de graduación de la misma.-

6º) La expresión de que si no se apela en el térmi-  
no legal la resolución se consultará con la Cámara respectiva:  
siendo tan importante el proveído que nos ocupa hemos querido  
el legislador que sea visto de nuevo, ya sea en apelación cuan-  
do alguna de las partes así lo pide; y en caso contrario, por  
medio de la consulta, y esto porque sabemos que en caso de que  
no haya sido bien proveída la resolución, cabe la posibilidad  
de fallarse conforme a derecho por el tribunal superior en gra-  
do.-

Finalmente, el sobreseimiento deberá ser firmado -  
con media firma por el juez respectivo a tenor de lo que dice  
el Artículo 429 Pr.: "Todos los jueces firmarán con media fir-  
ma las sentencias interlocutorias, decretos de sustanciación  
y demás diligencias de los juicios, y con firma entera las sen-  
tencias definitivas. Los Magistrados o individuos de los Tri-  
bunales Superiores sólo rubricarán los decretos de sustancia-  
ción".- Y autorizado por el secretario de actuaciones con la  
fórmula que señala el Art. 84 Pr.-

d) NOTIFICACION DEL PROVEIDO

Es un principio generalmente reconocido que las manifestaciones de voluntad de los titulares de los organismos jurisdiccionales deben hacerse saber a las partes y a quienes algún interés tienen en un proceso. Siendo el sobreseimiento una resolución -y muy importante por cierto- debe ser conocida en principio por el reo, su defensor y por el fiscal del jurado, y por esa razón el art. 187 I. en su inciso primero dispone: "En caso de sobreseimiento el auto que lo decreta se notificará al Fiscal y al acusador particular si lo hubiere, lo mismo que al reo si estuviere presente y a su defensor". Y es que resulta obvio que el reo tenga conocimiento de que se ha sobreseído a su favor para que, si el caso lo amerita, éste se comporte diligentemente para otorgar la fianza y quedar o seguir en libertad, según el caso. Por el lado contrario, el fiscal del jurado debe conocer también el proveído por cuanto, si se considera que el juez de la causa no ha fallado conforme a derecho puede interponer el recurso correspondiente que en el caso concreto es el de apelación que se estudiará más adelante.-

Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que el artículo parcialmente transcrito es muy difícil que cobre vigencia en forma absoluta en nuestra diaria vida forense por lo siguiente: no objetamos en manera alguna que se pueda notificar siempre al fiscal del jurado por cuanto, estando éste adscrito al tribunal y compareciendo al mismo diariamente, no existirá dificul-

tad en hacérselo saber: pero en lo que respecta al acusador particular, si el caso es más limitado de darse por cuanto son raros y contados los casos en los cuales existe la acusación particular; en cuanto al reo sí se puso de manifiesto la sabiduría del legislador por cuanto dispuso que se le notificará si éste fuere presente, vale decir, si estuviere en detención; pero si incurre de nuevo en error cuando indica que debe también notificarse al defensor. En verdad, en nuestro sistema procesal penal es hasta en el juicio plenario en donde necesariamente debe haber defensor del reo, a contrario sensu, en la etapa de instrucción será potestativo del reo, según sus medios económicos, nombrarlo o no, por consiguiente, la notificación a dicha persona es eventual. Podrá objetársenos que dicho inciso del artículo en comento debe entenderse según las cir--cunstancias, pero creemos que en una materia tan importante, este aspecto debió quedar claro. Nos consuela, eso sí, el hecho de que: si el legislador no le dió la importancia que se merece la institución en sí, mucho menos se la iba a dar a una consecuencia como es la notificación de la misma.

En cuanto a la mecánica de la notificación, existen vacíos en nuestro Código de Instrucción Criminal, por ello y para resolverlos partiremos del art. 587 de dicho cuerpo de leyes ya conocido y el cual nos dice que todas las diligen--cias del juicio criminal se autorizarán como en lo civil; por lo demás, y conociendo el contenido del artículo 1253 Pr., el acta de notificación contendrá el lugar, día, mes y año así co

mo también la hora en que se efectúa; debe contener asimismo lo fundamental del acto jurídico procesal o sea el hecho de darse fe por el funcionario encargado de la notificación, de haberse leído al interesado, la providencia del juez tal como lo indica el artículo 220 Pr., finalmente se hará constar si el notificado firma o no, debiendo quedar constancia porqué no sucede esto último.-

Muchos aspectos nos inquietan en este literal, los cuales por sí mismos implicarían otra tesis, por ello sólo dejaremos en claro los siguientes:

1º) La notificación del sobreseimiento debe efectuarse en principio por el Secretario del Tribunal, así como también por el Secretario Notificador del mismo, con base en lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dice: "Art. 69. Son obligaciones de los Secretarios, además de las que les imponen otras leyes, las siguientes: a) Practicar de la manera prevenida por la ley los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se ofrezcan dentro y fuera de la Oficina; y b) Las diligencias mencionadas en la letra a) de este artículo también podrán practicarse por el Secretario Notificador, y en materia penal, las citaciones de testigos y de Jurados podrán además verificarse por el citador del Tribunal".-

Debemos aclarar también que generalmente será el Juzgado que conoce de la causa, el que por medio de esos funcionarios notificará el proveído; pero hay ocasiones -hoy muy

en boga por cierto- en que se comisiona por dicho juez, al funcionario del lugar en donde el reo está detenido, siendo siempre los subalternos mencionados (Secretario de Actuaciones y Secretario Notificador), de este último juzgado el que practicará la diligencia; y

2º) Debe verificarse la notificación en el término señalado por el artículo 83 numeral 2º del Código de Procedimientos Civiles que dispone: "Art. 83. Son deberes de los secretarios: 2º) Practicar dentro de veinticuatro horas los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se ofrezcan dentro y fuera de la oficina; salvo que se practiquen por copia, esquila o edicto que entonces se harán dentro de cuarenta y ocho horas".-

CAPITULO TERCERO  
RECURSOS

a) APELACION

Los funcionarios del Orden Judicial como seres humanos que son, están proclives a equivocarse y a cometer errores al fallar en sus resoluciones, afectando en estos casos a alguna de las partes que intervienen en una controversia jurídica. Es por ello que la Ley dota a las partes de un medio o instrumento que recibe el nombre de recurso para que, por su intermedio, esa resolución que le causa agravio pueda ser revocada o reformada generalmente por el Tribunal superior en grado.-

No analizaremos el aspecto doctrinario y general de los recursos por cuanto sería denasiada la magnitud de este trabajo; por ello, en su respectivo literal analizaremos en sus aspectos principales los recursos que se mencionan en nuestro trabajo.-

El artículo 980 Pr. dispone: "Apelación o alzada es un recurso ordinario que la Ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior". De lo anterior, vemos, pues, que la apelación es un recurso ordinario y que, en virtud de su interposición es el tribunal superior en grado el que debe sustanciarlo y fallar.-

Antes del análisis de este punto que se circunscribirá, desde luego, al estudio de la apelación relativa al so-

breseimiento, ~~queremos~~ dejar bien sentadas dos bases que son de innegable valor: lo. que el recurso se otorga tanto del sobreseimiento como de la resolución que lo declara sin lugar según lo dispone el Art. 432, numeral 2º del Código de Instrucción Criminal, que a la letra dice: " Art. 432. La ley concede apelación en ambos efectos en toda causa criminal por delito sujeto al conocimiento del jurado:

2º Del auto de sobreseimiento o del que lo declara sin lugar, salvo si dicha declaratoria se fundase en no estar depurado el informativo; debiendo el juez en este último caso, indicar las diligencias que fueren necesarias para depurarlo".

2º Se hace un distinguo entre las causas que se someten al jurado y las que no se someten a dicho tribunal, según se desprende del Artículo transcrito y del 434 del mismo cuerpo de Leyes - que literalmente dice: "En las causas no sujetas al conocimiento del jurado la ley concede apelación en ambos efectos en los casos lo., 2o., 4o. y 6o. del Art. 432....."

Dicho lo anterior nos preguntamos, Quiénes puede apelar? Es lógico hacer un distinguo entre la resolución que decreta el sobreseimiento y la que lo declara sin lugar en caso de haberse solicitado; en el primer caso es en principio el fiscal del jurado, el fiscal específico y el acusador particular, en caso de que los hubiese, en estas dos últimas situaciones, quienes pueden apelar, siempre que las razones sean atendibles, justas y equitativas, Lo dicho no obsta para que en un momento dado pueda ser el reo o su defensor quienes interpongan la al-

zada y aunque parezca raro el caso podría darse, porque pueda ser que el sobreseimiento se haya otorgado por alguno de los casos dos y tres del artículo 181 I. y los interesados piensen que debió darse por el número 1º ó el 4º de dicho artículo, o en cualquiera otra circunstancia que la resolución cause agravio, ejemplo: exigir fianza cuando el reo no ha tenido la libertad restringida, siendo esto justificado porque sabemos que estos últimos sobreseimientos son irrestrictos y ya sabemos el mayor beneficio que estos producen -

En el segundo caso, es sin duda alguna el reo o su defensor quienes apelarán de la resolución porque la denegatoria del sobreseimiento va en su contra; esto tampoco obstaría para que un fiscal, en el estricto cumplimiento de la ley, pueda también apelar de la denegatoria del sobreseimiento si considera que lo procedente es, que se sobresea precisamente a favor del procesado.-

Llama la atención que en el Art. 432 Nº 2, parcialmente transcrito, la ley concede apelación de la resolución en que se declara sin lugar el recurso salvo el caso en que tal denegatoria se base en no estar depurado el informativo. Según mi entender, y siendo consecuente con lo dicho antes, tal disposición sólo tendrá aplicación en el caso de que el sobreseimiento se haya solicitado, o bien, en el caso del numeral 2º o en el caso del numeral 3º del Art. 181 I., pues en los otros dos casos ya hemos estudiado que es tan evidente la causal que no se necesita mayor actividad por parte del Juez.-

Sin embargo de lo antes dicho, creemos que debe ser respetado el criterio de quienes, como el doctor Homero Armando Sánchez Cerna sostienen que en el número uno del 181 I., debe desarrollarse la actividad judicial a tal grado de depurarse -- completamente el informativo, es decir, terminarse la fase sumaria.-

Teniendo conocimiento de quienes pueden apelar veremos el término para ello y la forma de interponerlo: En cuanto a lo primero, muy poco nos dice la ley, es decir, sólo menciona que puede interponerse en el acto de la notificación de la resolución de que se recurre; es lógico que será precisamente en el acto de la notificación en donde el funcionario encargado de notificar, haga constar que alguna de las partes apela. Ahora bien, si no se usa de esa facilidad la parte podrá interponerlo dentro del término legal que es de tres días a tenor de lo dispuesto en el Art. 981 Pr. que dispone literalmente: "El término para apelar de toda sentencia será el de 3 tres días, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva, conforme el Art. 212 . Este término es fatal y no puede prorrogarse jamás por ningún motivo".-

En cuanto a lo segundo, el recurso en el caso de que se interponga en el acto de la notificación puede hacerse en forma verbal, y si se recurre dentro de los tres días después de la notificación respectiva se hará en forma escrita, vale decir, dirigiendo un escrito al juez que pronunció la resolución de la cual se recurre, pues es característica de la

apelación, dentro de la clasificación general de los recursos, que es de los que se interponen ante el juzgado que pronunció la sentencia y son resueltos por el tribunal superior en grado. Cabe advertir, que cuando se apela por escrito, basta manifestarlo así, sin mencionar el motivo por el cual se cree haber recibido agravios, pues esto se efectuará cuando el recurso se desarrolle en las Cámara Seccional respectiva, y específicamente en el escrito de expresión de agravios.-

Presentado en cualquiera de las formas el recurso, es obligación del juez pronunciarse ya sea admitiéndolo o denegándolo; en el caso concreto relativo al sobreseimiento, en cualquiera de los casos en que procede, la apelación se otorgará en ambos efectos, remitiéndose el proceso original a la Cámara de Segunda Instancia correspondiente tal como se dispone en el Art. 437 del Código de Instrucción Criminal que dice en sus dos primeros incisos: "Si la otorga en ambos efectos, se remitirá a la Cámara de Segunda Instancia el proceso original por el primer correo si hubiere estafeta, o por conducto del Jefe del distrito, si no la hubiere, emplazando antes a las partes para que en el término legal ocurran a usar de su derecho.-

"Si la otorgare en el efecto devolutivo no se suspenderá el procedimiento y se remitirá certificación de lo actuado a la Cámara de Segunda Instancia para que resuelva, contándose en este caso el término del emplazamiento desde la remisión de la certificación".-

Creemos que es este el momento de aclarar la consecuencia de otorgar el recurso de apelación en ambos efectos: El art. 992 Pr., en su parte final dispone: "Pero si admite la apelación simplemente o en ambos efectos, queda del todo suspensa su jurisdicción y será atentatoria cualquiera providencia que dictare, salvo las que expresamente le comete este Código".-

Concluimos, pues que el fundamental efecto consiste en que no se podrá dar cumplimiento por el juez al contenido de la resolución de la cual se recurre.-

Después de la saludable disgresión anterior, continuemos con la admisión del recurso: en tal resolución, además de decir que el recurso se admite en ambos efectos, y, que en su oportunidad se renita el juicio original a la Cámara, debe contenerse el emplazamiento para que las partes ocurran al tribunal superior en grado, a usar de sus derechos. Por lo demás, tal resolución debe notificarse a las partes y es tan importante este acto que es a partir del día siguiente al de la notificación respectiva que dicho término, que es de tres días en términos generales, comienza a correr a fin de que las partes se muestren como tan en el tribunal superior en grado tal como lo dispone el art. 438, inciso lo. I., que se lee: "El término del emplazamiento será de tres días, si el juez inferior residiere en el mismo que el tribunal superior; pero si residiere en otro, se agregará a los tres días uno más por cada seis leguas de distancia, unos y otros contados desde el siguiente al de la notificación del auto de concesión de la alzada".-

Remisión del proceso: admitido el recurso y notificado el proveído a las partes, el juicio original debe enviarse a la Cámara en el mismo día si el juez inferior y los superiores residieren en el mismo lugar, aclarando que no es la residencia de los juzgadores la determinante, sino la ubicación de los tribunales, no siendo por ellos exacto lo que dispone el artículo 438 I. en su inciso final que dice: "Cuando la residencia del Juez inferior fuere la misma que la del superior, la remisión del proceso se hará en el día"; -ahora - bien, cuando el Juzgado inferior estuviere ubicado en punto distinto al superior, es natural y lógico que debe darse ese día, más el término de la distancia.-

Hemos visto el caso de cuando no existe reparo por parte del juzgador para admitir el recurso, pero podría plantearse el caso de que éste denegara la apelación; qué podría entonces hacer ante semejante actitud la parte agraviada? El artículo 452 I. nos resuelve el problema al disponer: "En cuanto a los demás trámites, términos e incidentes que no estén designados en este capítulo, se estará a lo prevenido para las causas civiles en lo que fuere aplicable". En tal caso será el recurso de hecho el procedente, para cuya tramitación se estará a lo que dispongan los artículos 1028 a 1032 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.-

Tramitación en la Cámara: haciendo caso omiso del problema relativo a si en la apelación en el sobreseimiento se trata o no de una verdadera segunda instancia, veremos ahora

la tramitación en la Cámara de lo Penal respectiva.-

En forma sencilla la apelación en el caso relativo al sobreseimiento o a su denegativa se desarrolla así: se corre traslado por seis días al apelante para que exprese agravios y contestados, se dará un traslado por igual tiempo para que exprese agravios el apelado: evacuados éstos en la forma dicha, se proveerá la resolución definitiva dentro del plazo legal; es nuestro deseo aclarar que en este caso no es posible la apertura a pruebas por cuanto ello sólo procede en los casos de nulidad del veredicto, lo cual implica que el juicio haya estado en plenario y que la causa sea de aquellas en las cuales conoce el tribunal del jurado; esto no obsta que en las causas no sujetas al conocimiento del mismo haya también apertura a pruebas, pero sólo en el caso de que la apelación sea de la sentencia definitiva.-

Desarrollaremos ahora las distintas situaciones que podrían presentarse: si es el reo o su defensor quienes han apelado, será en principio este último quien tiene la obligación de estar a derecho en el tribunal superior en grado, pero si éste no concurriere al tribunal de alzada o el reo careciere de defensor, la ley no lo desampara y en todo caso estará representándolo el procurador de pobres, respectivo, para los efectos del traslado para expresión de agravios, según lo disponen los artículos 440 inciso 2º que dice: "Si el reo no pudiere defenderse por sí o no tuviere defensor en el lugar, las diligencias se entenderán con el Procurador de Pobres"; 443 in

ciso 3º: "Si el apelante, en uno y otro género de causas, fuere el reo o su defensor y éste no se hubiere presentado, los traslados se entenderán, lo mismo que las notificaciones en general, con el Procurador de Pobres, quien actuará como parte por el reo tanto en este caso, como cuando él sea el apelado". Y 444 inciso 1º, que dispone: "Si seguida de oficio la causa en primera instancia hubiere apelado el reo, inmediatamente que se reciba el proceso se mandará entregar al defensor de aquél para que, en el término de seis días, exprese agravios, siempre que se halle en el lugar; pero cuando estuviere fuera, se entenderán todas las diligencias con el Procurador de Pobres.-

En el supuesto caso, de que sea el Fiscal o el Acusador particular quien recurre, vemos lo siguiente: si es el fiscal del Jurado el que apela, será el fiscal de Cámara -funcionario adscrito a ese tribunal- el que hará sus veces para la evacuación del traslado de expresión de agravios; ahora bien, en el caso en que en el juicio informativo haya habido acusador particular, y haya sido éste quien recurrió, será él precisamente quien actuará en la Cámara y con él se entenderá el respectivo traslado; pero puede ser que éste no concurra, en cuyo caso hay que distinguir dos situaciones: 1º) Si se trata de un delito no perseguible de oficio, puede el reo, su defensor o el Procurador, pedir que se declare desierto el recurso a tenor de lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 443 que se lee: "Si el apelante fuere el acusador y la causa -

se siguiere por delito no perseguible de oficio, vencido el término del emplazamiento sin que se hubiere presentado, la Cámara, a petición del reo, de su defensor o del Procurador de Pobres, en su defecto, declarará desierta la apelación con las condenaciones legales a que hubiere lugar", vemos aquí como coordinando el hecho de que se trata de un delito privado y que además se está ejercitando una "acción" se procede con la exactitud del proceso civil; 2º) Si se trata de un delito en que la persecución es de oficio, pese a que haya acusación particular y que sea el acusador quien recurre no procederá la deserción como en el caso anterior, debido precisamente a la naturaleza del delito que se trata de punir, en cuyo caso el traslado se entiende con el fiscal de Cámara según el artículo 443 inciso 2º que dice: "Si el delito fuere perseguible de oficio y el apelante fuere el acusador, pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado, la Cámara decretará traslado al Fiscal de la Cámara".-

Hemos analizado lo anterior debido a la no muy fácil inteligencia de las disposiciones que tratan del modo de proceder en segunda instancia en causas criminales.-

Queremos eso sí, dejar claro, que en los casos de sobreseimiento y de denegativa del mismo, no es posible la apertura a pruebas en la Cámara, porque tal contexto de los artículos que tratan sobre el particular, se nota la intención de nuestro legislador de concederla solo en la apelación otorgada de las sentencias definitivas.-

Así las cosas, la última etapa que se dará en la Cámara, será la sentencia definitiva, resolviendo finalmente los puntos planteados en el recurso; el Código de Instrucción Crininal en su artículo 441 nos dice: "Presentada la contesta ción se fallará en el término legal, o se recibirá la causa a prueba si se hubiere solicitado". Y este artículo debemos entenderlo en función del artículo 434 Pr. que nos dice, en lo pertinente: "Los jueces y tribunales en los juicios ordinarios, resolverán definitivamente dentro de doce días contados desde la última diligencia del proceso;.....", teniendo pues los ma gistrados doce días para pronunciarse.-

El contenido fundamental de la sentencia de la Cá mara puede reducirse a estos aspectos.-

1º) Si lo proveído por el Juez de Primera Instancia es todo arreglado a derecho, se confirmará; nótese pues que no se pudo comprobar en este caso la ilegalidad de la resolución apelada. Por ello el artículo 469 I. dispone: "Si se es timare en un todo arreglada la sentencia se confirmará" -

2º) A veces el Juez de Primera Instancia, pese a re solver lo planteado, lo hace parcialmente conforme a derecho y parcialmente contra derecho o con existencia de vacíos, ante tal situación la resolución recurrida se re formar<sup>a</sup>, por ello el artículo 470 I. dispone: "Si se conceptuare arreglada en unas partes y en otras contraria a la ley, o diminuta, se confir má en la parte arreglada, y se reformará en lo que no fuere con forme lo no hubiere comprendido" -

3º) En ocasiones puede el Juez hacer caso omiso de la ley o fallar contra ella; ante ese hecho, el tribunal de alzada deja sin efecto la resolución apelada. Es este el caso en que el recurso fue bien fundamentado y es este el caso en que dicho instrumento cumple su más alta misión; por ello, -- nuestro cuerpo de leyes en materia procesal penal dispone en su artículo 471: "Si la sentencia no se funda en ley o hubiese sido pronunciada contra ley expresa y terminante, se revocará, pronunciando la conveniente".-

4º) Al sustanciar el juicio de instrucción puede cometerse algún vicio penado con nulidad, decretándose ésta a veces y en ocasiones conitiéndose tal situación, pero siempre ordenándose la reposición de la diligencia que tenga dicho vicio y sus consecuencias, así como también la causa en forma completa según el caso, como lo establecen los artículos 468, 474, 475 y 476 de nuestro Código de Instrucción Criminal.-

Finalmente, pronunciada la resolución de la Cámara, se notificará a las partes y no recurriéndose de casación, en los casos en que procede y que analizaremos en el siguiente literal, se declarará ejecutoriada, remitiéndose el juicio original al Juzgado de origen con certificación del proveído de la Cámara, según se dispone en el artículo 477 I. que dice: "En las causas criminales no se libra ejecutoria y sólo se devuelven los autos con certificación de la sentencia ejecutoriada del tribunal superior, quedando original en el archivo de la Secretaría de las respectivas Cámaras lo actuado en ellas, según

está dispuesto para lo civil".-

b) CASACION

En el literal anterior, hemos visto el desarrollo en la Cámara de lo Penal respectiva del recurso de apelación relativo a la institución que nos ocupa en sus aspectos procesales. Nótese que la apelación es amplia en el sentido de que se otorga tanto del sobreseimiento como de la resolución que lo declara sin lugar.-

En el presente literal nos corresponde el análisis del máximo medio o instrumento de impugnación de la resolución judicial que es el llamado recurso de casación, el cual es extraordinario en el aspecto de que no constituye una instancia más.-

Como punto de partida dejamos constancia de que este recurso es más limitado que el de apelación, por cuanto este último ya sabemos que tiene una doble procedencia; en cambio, la casación se otorga según lo dice nuestra ley, de las resoluciones proveídas en apelación o consulta por la Cámara en que se confirme un sobreseimiento irrestricto a tenor de lo que disponen los artículos 26 y 27 No. 1 L.C.: "Art. 26.- El recurso de casación sólo podrá interponerse contra las sentencias y autos definitivos por delitos, pronunciados por las Cámaras de Segunda Instancia, ya sea en consulta o en apelación"; "Art. 27.- Tienen carácter de definitivos: 1º Los autos

que confirmen un sobreseimiento en los casos de los números 1º y 4º del artículo 181 I".-

Vemos entonces que si el tribunal de alzada confirma un sobreseimiento restringido o provee alguna resolución denegándolo, el recurso no será viable. Pero el ámbito de movilidad del recurso en comento se ve más afectado en el sentido de que para interponerlo, debe encajar en nuestro caso concreto, en los dos primeros literales del artículo 28 L.C., el cual dispone: "Art. 28. Habrá lugar al recurso: a) por infracción de ley en la parte dispositiva de la sentencia o auto, en cuanto al fondo del asunto; b) por quebrantamiento en las formas esenciales del procedimiento,....."; y es que en verdad - no nos interesa el literal c) por cuanto al imponerse la pena de muerte, se supone que ha habido una sentencia ejecutoriada que así lo dispone, lo cual excluye en buena lógica la posibilidad de un sobreseimiento; y es más, al plantearse el recurso debe de especificarse por cuál de los motivos específicos es que se ha interpuesto; dicho en otras palabras: el artículo 28 L.C. nos señala motivos genéricos que son: a) infracción de ley en la parte dispositiva de la sentencia o auto, en cuanto al fondo del asunto y b) por quebrantamiento en las formas essenciales del procedimiento; pues bien, los motivos específicos del literal a) serán los que están desarrollados en el artículo 29 y los del b) serán los que se encuentran determinados en el artículo 30, ambas disposiciones de nuestra Ley de Casación; queremos también aclarar que no todos los casos de dichos artí-

culos podrán ser invocados en el caso del sobreseimiento, será, sobre todo, la lógica del litigante la que decide en cada caso concreto, cual es el motivo que debe invocar en cada situación, eliminando aquéllos que por su naturaleza no son es- cogibles en el caso del sobreseimiento.-

Desearnos hacer énfasis en lo siguiente: debe repararse en el hecho de que cuando la ley de casación determina en el artículo 27 cuáles son los autos que tienen el carácter de definitivos, nos menciona en el numeral 4º "Los que releven de pena al indiciado" y en el numeral 5º "Todos los que hagan in posible la tramitación del proceso" y, es que analizando la - cuestión con detenimiento vemos que en ellos podríamos incluir el caso que nos ocupa. Compartimos en forma absoluta en lo que respecta al numeral 5º, lo dicho por el doctor Rafael Ig nacio Funes: "En el número primero del Art. 27 se dice que tie nen carácter de definitivos los autos que confirman un sobre- seimiento en los casos de los números primero y cuarto del Art. 181 I. No ha dejado de llamarnos la atención la circunstancia de que se requiera necesariamente que el auto sea confirmato- rio del sobreseimiento porque: es recurrible el auto si es la propia Cámara quien decreta el sobreseimiento cuando se hubie re apelado por la defensa el auto de elevación a plenario? In discutiblemente en este caso la sentencia no es confirmatorio del auto de sobreseimiento y, sin embargo, tiene exactamente su misma calidad de auto definitivo. Menos mal que en el núme ro quinto se da una regla genérica que abarca como recurrible

todos los autos que hacen imposible la continuación del proceso; pero quizá es aconsejable una redacción más adecuada del "número primero" (1).-

Como vemos, en dicho numeral ya transcrito podría darse el caso siguiente: se apela por el reo o su defensor - del auto de elevación a plenario y al conocer la Cámara, se decide que lo procedente es sobreseer irrestrictamente, ésta resolución hace imposible la transición del proceso y, aunque no es confirmatorio de un sobreseimiento irrestricto, admite casación, con base en lo dispuesto en dicho numeral 5º; nos adherimos también al pensamiento del citado profesional, cuando refiriéndose al numeral 4º del citado artículo expone: "En cuando al número cuarto, que habla de los autos que releven de pena al indiciado, yo no recuerdo ningún caso de tal naturaleza y que no está comprendido entre los de sobreseimiento definitivo que de conformidad con el número primero ya son recurribles en casación" (2)

Y es que efectivamente, estando en apelación o consulta la causa en la Cámara, bien podría proceder a favor del reo para el caso de amnistía o el perdón del ofendido, en cuyo caso se impone sobreseer irrestrictamente a favor del procesado; en este caso tampoco la Cámara está confirmando un sobreseimiento irrestricto y sin embargo puede recurrirse en casación.-

---

(1) El recurso de Casación en Materia Penal - Pág. 13- Cuadernos Universitario Nº 2

(2) Ob. cit. Pág. 13.

Se demuestra con lo visto que si bien es cierto que nos referimos a sobreseimientos irrestrictos, no solo la resolución confirmatoria de éste es recurrible en casación.-

Finalmente, es necesario aclarar que la restricción que inspira a este recurso, así como también su formulismo rigorista, se basa en que el legislador lo otorgó más que todo para preservar el derecho objetivo y para la ordenación de la jurisprudencia patria, no habiendo tenido en mente el hecho - de que las partes discutieran contradictoriamente en otra instancia sus respectivas pretensiones.-

En cuanto al trámite, al igual que el recurso de apelación, sigue la casación la tónica en el sentido de que se interpone ante el mismo tribunal que pronunció la sentencia - de la cual se recurre y es resuelto por otro distinto, siendo esos tribunales en forma respectiva la Cámara de lo Penal correspondiente, y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de - Justicia, esto último a tenor de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo Preliminar de nuestra Ley de Casación.

Cuando se pronuncia una resolución de las recurribles en casación, por parte de la Cámara, es natural que ésta deba notificarse a las partes, y esperar dicho tribunal el - término de cinco días a partir de la <sup>la</sup> última notificación porque es dentro del término indicado, contado a partir de la notificación respectiva, que las partes interesadas pueden recurrir, esto con base en el artículo 8º L.C. que dice: "Art. 8º. El recurso debe interponerse dentro del término fatal de cinco

días contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva, ante el Tribunal que pronunció la sentencia de la -- cual se recurre". Notamos como nuestra ley señala un plazo mayor que el que da para apelar, y esto es más que justificado por lo siguiente: en el momento de apelar, sabemos que basta expresarlo así, sin decir en qué consiste el agravio; es más, sabemos que se puede apelar verbalmente en el acto de la notificación; en cambio, al recurrir en casación es precisamente al interponer el recurso que debe presentarse siempre un escrito en el cual deben constar los requisitos legales que son: 1º) el motivo en que el recurso se funde; 2º) el precepto o norma legal que se considere infringido; 3º) el concepto en que lo haya sido; 4º) tantas copias del escrito como partes hayan intervenido más una y todo con firma de abogado, todo esto independientemente de los demás requisitos legales que debe contener todo escrito o petición; pues bien, decimos que este lapso mayor está justificado en la casación, por cuanto interponer el recurso con todos esos requisitos, significa consumo de mucho tiempo y de intelectualidad, lo cual en la vida práctica está harto demostrado, por ello nos atrevemos a creer que nuestro legislador debió haber concedido un lapso más largo para la interposición del recurso.-

Por lo demás, debido a lo delicado del recurso y al corto tiempo para su interposición, admite nuestra ley que a pesar de haberse presentado un escrito inicialmente, éste puede ser ampliado en el sentido de presentar nuevas alegaciones

sobre otros motivos o distintas infracciones en que el recurrente pueda fundarse, tal como lo determina el art. 9 L.C.: "Concluido el término a que se refiere el artículo anterior, no se admitirán alegaciones sobre nuevos motivos o distintas infracciones en que el recurso hubiera podido fundarse; y la sentencia recaerá solamente sobre las infracciones o motivos alegados en tiempo y forma"; y sostenemos lo anterior porque como vemos, prohíbe que después de los cinco días se presenten nuevas alegaciones; a contrario sensu, se podrá dentro de dicho lapso.-

Llama poderosamente la atención que al interponerse el recurso exige nuestra ley que un abogado firme el escrito por medio del cual se recurre, y decimos lo anterior porque en materia penal, en el desarrollo del proceso, tal requisito se exige en la primera y segunda instancia solo cuando haya acusación, a diferencia de lo que sucede en los juicios escritos en materia civil, en donde siempre se requiere tal formalidad. Creemos que es debido a la naturaleza propia del recurso que esto se exige, ya que es de estricto derecho, como tal, solo se analiza si hay violación del derecho objetivo, lo cual implica que antes de interponerlo hay que hacer un análisis serio y sereno de la cuestión, situación en la cual, solo un togado en derecho, posee los conocimientos necesario para ese efecto.-

En cuanto a las personas que pueden interponer el recurso de casación, nuestra ley prescribe en sus artículos -

32 y 35 lo siguiente: "Art. 32.- Podrán interponer el recurso los que hubieren sido parte en el juicio; y los que, sin haberlo sido, resulten perjudicados por la sentencia en el carácter de terceros civilmente responsables.-

El actor civil solo podrá interponer el recurso en cuanto la sentencia pueda afectar las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que hubiere reclamado".-

"Art. 35.- Los Fiscales y los Procuradores de Pobres de la Cámara, que hubieren intervenido en un proceso, deberán interponer el recurso de casación siempre que fuere procedente y favorable a las partes que representan".-

Ahora bien, reflexionando con relación al sobreseimiento, es natural que no será nunca el reo ni su defensor, - cuando lo tenga, ni alguien que vele por los intereses de aquél, quienes recurran de la resolución, por cuanto es para ellos favorable en todo sus aspectos; consecuentemente sostenemos que esta regla es absoluta en el sentido de que no recurrirán en el caso del número uno del artículo 27 L.C. ni tampoco en los casos 4º y 5º del citado artículo, disposiciones estas últimas que aunque no nos menciona la institución, sabemos por lo antes expuesto que podrían referirse a un sobreseimiento.-

Presentado el recurso en la forma dicha y sabiendo que es la Cámara sentenciadora ante quien se interpone, es obvio que es este tribunal quien debe pronunciarse al respecto. Sobre el particular estimo que la Cámara no tiene facultad pa-

ra denegar el recurso porque según lo veremos después hay varios momentos en los cuales en la Sala respectiva del Tribunal Máximo, puede declararse que no ha lugar.-

Transcurrido los cinco días legales, la Cámara, previa notificación a las partes, remitirá el juicio, las copias y el escrito de interposición a la Corte Suprema de Justicia con base en lo determinado en el artículo 11 L.C.-

En lo que respecta a la actuación del tribunal superior, existe un paso previo que se refiere a decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y esto lo dispone el artículo 12 L.C. en los siguientes términos: "Recibidos el escrito, copias y autos, el Tribunal oirá dentro del tercer día al Fiscal de la Corte y a la parte contraria por su orden, -- previa entrega que les hará la Secretaría de las copias respectivas. Con lo que contesten o no, resolverá sobre la admisibilidad del recurso dentro del término de tres días.-

Si los recurrentes fueren varios, la audiencia expresada será común para todos ellos". En íntima armonía con el artículo 13 L.C. que dice: "Rechazado el recurso, la sentencia quedará firme y se devolverán los autos al Tribunal respectivo con certificación de lo proveído, para que expida la ejecutoria de ley"; aquí es en donde cobra importancia las copias que se acompañan al escrito de interposición del recurso, pues al Fiscal de la Sala y a la parte contraria se les oye su opinión en lo relativo a la procedencia del recurso, sin necesi--dad del traslado, lo que equivale a decir sacar los autos. Por

lo demás, dentro de tercero día de haberse evacuado la audiencia por la contraparte o en su caso, sin evacuarse, se resuelve el acto previo en mención; con lo antes dicho se confirma que en esta primera etapa, se puede rechazar el recurso por el Tribunal superior, siendo privativo de él admitirlo o desecharlo.-

En el supuesto caso de que la resolución anterior sea favorable al recurso, es decir, que sea favorable para su tramitación, se procederá en la forma que disponen los artículos 14 y 15 que dicen: "Art. 14. Si se admite el recurso, en el mismo auto de admisión se ordenará que pase el proceso a la Secretaría, para que las partes presenten sus alegatos dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la última notificación". "Art. 15. Vencido el término del artículo precedente, no se admitirán alegaciones de ninguna clase, quedando el asunto para sentencia, la cual se pronunciará dentro de quince días". Señalando nada más que en sus respectivos alegatos, el recurrente invocará razones suficientes a fin de que la resolución de la Cámara sea casada o anulada y la contraparte aduciendo también motivos valederos a fin de secundar el fallo del cual se recurrió; por lo demás, el artículo 25 da base para sostener que dentro de los ocho días a que se refiere el artículo 14, las partes no solo podrán presentar un alegato, sino que podrán presentar dos o más según su acuciosidad.-

Para finalizar con este artículo tema del recurso de

casación relative al sobreesamiento, toca el turno al análisis de la sentencia definitiva proveída por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Esta podemos enfocarla en dos - aspectos: a) en el supuesto caso de que el recurso prospere y cumpla su misión, la resolución de la Cámara será casada o anulada haciéndose el distingo en el sentido de que si se casa por error de fondo se pronunciará la correspondiente según se dispone en el artículo 38; y si se casa por quebrantamiento de forma, lo que se impone es la reposición del proceso desde el primer acto válido según se dispone en los artículos 39 y 19 L.C. b) Tiene la Sala de lo Penal la facultad de declarar sin lugar el recurso, es decir, que no ha lugar a casar o anular la resolución recurrida; en este caso, el medio máximo de impugnación ha fracasado y produce el efecto de hacer quedar firme la resolución de la Cámara, condenando al abogado firmante en las costas y a la parte en los daños y perjuicios, según el Art. 23 L.C.

CAPITULO CUARTO

DE ALGUNOS CASOS ESPECIALES DE SOBRESEIMIENTO

a) EN DELITOS COMETIDOS CON ABUSO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Por razones de diversa índole, nuestro legislador, además de regular el proceso ordinario en general, ha previsto ciertos modos de proceder que se apartan de dichas reglas generales. Uno de estos casos lo encontramos en el título XVI de nuestro Código de Instrucción Criminal y se refiere al modo de proceder en los delitos cometidos con abuso de la Libertad de Imprenta.-

Tal procedimiento se refiere esencialmente a aquellos delitos tales como las injurias, la calumnia y la difamación, cuando se cometen por el medio de difusión que aparece en su respectivo título.-

Se nota en dicho procedimiento, precisamente en el art. 345 I., que existen títulos especiales que determinan competencia y eso por la naturaleza propia del delito y del procedimiento prescrito por la ley. En cuanto al inicio del proceso se siguen las reglas generales en el sentido de que se comienza por acusación, denuncia o de oficio, pero se varía en lo siguiente: se necesita del impreso en el cual aparece el hecho supuestamente delictuoso y ya con ello, el Juez inicia informativo de ley, nombrándole defensor de oficio al supuesto inculcado; después del diligenciamiento legal de dicho defensor, es necesario la resolución judicial en el --

sentido de determinar si el hecho de que conoce es o no constitutivo de delito, sobreseyendo en el segundo caso, según se dispone en el artículo 346 I., que dice: "Art. 346. El Juez encabezará el juicio con el impreso e inmediatamente nombrará defensor de oficio el supuesto reo.-"

Aceptado y discernido el cargo de defensor, el juez declarará por medio de auto, si lo manifestado en el impreso constituye delito o no, sobreseyendo en el procedimiento, en el segundo caso, de conformidad con el número 10. del Art. 181 de este Código.-

Esta resolución será apelable en ambos efectos si declara que lo manifestado en el impreso no constituye delito, y sólo en el efecto devolutivo en caso contrario. De todos modos, se notificará al Fiscal, si se tratare de un delito público, al defensor y al acusador si lo hubiere.-

El Juez que fuere lego no podrá sobreseer sin previa consulta de letrado".-

La justificación de que se nombre defensor de oficio al reo en un momento distinto del común, vale decir, al inicio del juicio plenario, y de que el juez pronuncie inmediatamente después en cualquiera de las formas ya dichas, se debe a lo siguiente: en primer lugar a una razón de carácter histórico; en el Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas se hablaba de un jurado de conocimiento y de un jurado de sentencia; el primero determinaba si el procesado era inocente o culpable, de ahí que hubiese necesidad de la defensa;

el segundo imponía la pena al procesado que se le encontraba culpable; y en segundo lugar: es muy común, que a diario, muchas personas publicquen artículos o reportajes que en la generalidad de los casos engloben una crítica constructiva, haciendo alusión, también constructiva a ciertas personas, las cuales sintiéndose ofendidas recurren a los tribunales demandando justicia; si a los reos o presuntos reos se les aplica el procedimiento común, serían muchas las personas que con cualquier medio de prueba, serían detenidos durante mucho tiempo hasta resolverseles la cuestión, después de los noventa días, tantas veces citado; en cambio en el sistema en comento, por razones lógicas dado más que todo a lo común y corriente de las publicaciones, el juez debe determinar anticipadamente si el hecho de que conoce es o no constitutivo de delito justificación del defensor.-

En el supuesto caso, de que el juez no lo considere delito, según lo dice la ley, deberá sobreseer en el procedimiento con base en el numeral 10. del art. 181 I., haciendo énfasis en el sentido de que tal numeral es genérico, es decir, caben dentro de él, motivos específicos que ya hemos mencionado.-

Este caso especial de sobreseimiento sigue por lo demás, las reglas generales, para el caso, en el sentido de que debe ser notificado a las partes y que además es apelable en ambos efectos para ante la Cámara seccional correspondiente.-

La contrapartida de dicha resolución, así como en el caso común lo es el auto de elevación a plenario, sería en este caso la declaratoria del funcionario competente, en el sentido de decir que el hecho sí constituye delito a tenor de lo dispuesto en la disposición transcrita, con la diferencia de que ésta es apelable solo en el efecto devolutivo.-

Visto en esa forma lo nuclear de la cuestión, deseamos hacer constar que en el supuesto caso de que la declaratoria del juez sea en el sentido de que el hecho es constitutivo de delito, se seguirá la tramitación del procedimiento con las reglas especiales dadas por la ley en dicho título, complementándose por las normas generales del procedimiento criminal ordinario; con ello, queremos significar que más adelante el juez podría sobreseer con base en cualquiera de las causales del artículo 181 I. o elevarlo a plenario, no analizando esto, por cuanto ha sido el tema principal de este trabajo.-

Finalmente, el sobreseimiento especial que hemos analizado constituye una garantía que preserva la libertad de imprenta.- Queremos ilustrar con un ejemplo la justificación de este sobreseimiento y lo antes dicho: Qué pasaría si nosotros, animados para el caso, por la superación de nuestro país, escribiéramos sin ningún ánimo delictivo, algo que va a dañar a alguna persona, y ésta, sintiéndose ofendida nos denunciara? Si se nos aplicará el procedimiento general, -- bastaría su denuncia o acusación, seguida de cualquier prue-

ba para decretar nuestra detención provisional; esperando cualquier causal para r...oseimiento, la cual no podría aparecer; en cambio con el sistema especial y concretamente con la resolución judicial aludida, habrá más garantías para nuestra persona, por cuanto si hemos obrado rectamente, el juez inmediatamente sobresee a nuestro favor irrestrictamente, no pudiendo ser blanco de acusaciones o denuncias al menos en cuanto a dicha acción se refiere.-

#### b) EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Es un hecho evidente y fácilmente perceptible, el aumento notorio de vehículos motorizados de nuestro país, y de manera especial en la capital. Esto, entre los innumerables problemas que ocasiona, hace aumentar los accidentes, causandose graves daños en la integridad física de las personas y en la propiedad de las mismas.-

Paralelamente a este hecho, hasta en el año de 1968, se contaba con una legislación atrasada sobre el particular, la cual hacía engorroso el reclamo judicial cuando en casos de accidentes de tránsito, alguna persona resultaba perjudicada en su integridad corporal o en sus propiedades.-

Estos dos factores fueron los determinantes para que en el año citado entrara en vigencia la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, punto respecto del cual creemos muy del caso transcribir los conside

randos de dicha ley:

"CONSIDERANDO:

I.- Que es notorio el aumento de accidentes de --  
tránsito terrestre que ocurren en la República, ocasionados  
por toda clase de vehículos, lo cual implica un grave peli--  
gro para la seguridad de las personas y bienes materiales;

II.- Que en la legislación vigente no existen pro--  
cedimientos breves y sencillos, que hagan posible la efica--  
cia del ejercicio de las acciones tanto penales como civiles,  
provenientes de los referidos accidentes;

III.- Que para llenar ese vacío es necesario dic--  
tar las regulaciones adecuadas y crear los Tribunales que --  
sean necesarios".-

Por lo demás, es necesario aclarar lo siguiente:  
sabido es que los delitos se dividen en dolosos y en culpo--  
sos, existiendo en los primeros, intención manifiesta y de --  
causar resultado dañoso; en cambio, en los segundos hay impa--  
dencia, negligencia, inpericia, violación de reglamentos,  
etc.; en ambos casos existe penalidad para los infractores  
de la norma penal, pero en los culposos en forma bastante a--  
tenuada. Onitinos aludir en este punto, la famosa polémica  
que existe sobre, si en el artículo 1 . de nuestro Código  
Penal está o no concluída, la clasificación de delitos en do--  
losos y culposos.-

Con los antecedentes vistos se llega a una conclu--  
sión: la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes

de Tránsito regula la averiguación y castigo de los delitos culposos cometidos durante la conducción de vehículos automotores; en otras palabras: si una persona manejando un vehículo, por imprudencia, violación de reglamentos, etc. atropella a alguien, responderá del delito en su aspecto penal y civil con base en la ley específica mencionada y sujeto a la jurisdicción parcialmente privativa del Juez de Tránsito correspondiente.-

Ahora bien, esto no obsta para que, si alguien, anparándose en los beneficios de la penalidad del delito culposo, usa un vehículo para ocasionar la muerte a alguien, en forma dolosa, se le aplique el procedimiento común a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley en estudio: "Art. 34.- En caso de aparecer en el informativo que ha habido dolo en la comisión del hecho que se investiga, el Juez de Tránsito suspenderá la tramitación y remitirá lo actuado, juntamente con el reo, si éste estuviere detenido, al Juez competente, para su juzgamiento conforme al derecho común, siendo válido todo lo actuado".-

Siendo la ley en comento de carácter procesal penal, se observará en ella las dos etapas tradicionales del juicio ordinario común, con variantes sustanciales, entre ellas el hecho de la mayor brevedad en que se desarrolla el proceso; veámoslo: en el proceso común, las primeras diligencias de instrucción deben terminar a más tardar dentro de los doce días de iniciado el proceso; en cambio, en accidentes -

de tránsito , serán tres días como máximo según lo dispone el artículo 15 de dicha ley, que en lo pertinente dice: "Art. 15.- Cuando el Juez de Tránsito instruyere el informativo, deberá depurarlo dentro del término de quince días contados desde que tenga conocimiento del hecho".-

Los jueces de Paz deberán practicar las primeras diligencias dentro del plazo de tres días, vencido el cual las remitirán al Juez de Primera Instancia respectivo para la continuación de la instrucción.-

Si el Juez de Paz fuere de una localidad comprendida en un distrito judicial en que hubiere Juez de Tránsito, la remisión dicha se hará a éste.-

Si los jueces de Primera Instancia hubieren iniciado el informativo o recibido las primeras diligencias enviadas por el Juez de Paz, continuarán la instrucción para la práctica de las demás diligencias que estimen necesarias; y, a más tardar dentro de quince días desde la fecha de la iniciación, o de doce desde el recibo de las primeras diligencias, darán cuenta con el informativo al Juez de Tránsito que corresponda". artículo que asimismo nos sienta otra premissa la fase sumaria o de instrucción tiene generalmente quince días, a diferencia de lo que sucede en materia común, que como ya sabemos, el máximo es de noventa días; y decimos que es esa la regla general porque el plazo podría alargarse a los dieciocho días según lo estatuido por el artículo 22 Inc. 1º) que dice: "Art. 22.- Al recibir el Juez de Tránsito el

informativo, en los casos del último inciso del Art. 15, practicará las diligencias que estime necesarias y calificará el mérito de la instrucción dentro de los tres días siguientes". Nótese la anormalidad existente en el sentido de que, debido al exiguo número de Jueces de Tránsito, tienen que intervenir jueces de Primera Instancia del fuero común, al menos en la primera fase de este procedimiento.-

Hemos dicho todo lo anterior, ya que nos parece más que justificado determinar bien la ubicación de este caso especial de sobreseimiento; la institución que nos ocupa la encontramos plasmada en el artículo 22 de la ley de la materia, el cual dispone: "Art. 22.- Al recibir el Juez de Tránsito el informativo, en los casos del último inciso del Art. 15, practicará las diligencias que estime necesarias y calificará el mérito de la instrucción dentro de los tres días siguientes.-

En los casos del Art. 181 I., sobreseerá en el procedimiento penal, pero si hubiere reclamado el interesado, podrá continuarse el juicio ante el mismo Juez, para los efectos de la acción civil, siguiéndose el procedimiento del Art. 45 y siguientes, sin necesidad de nueva petición, al quedar ejecutoriado el auto de sobreseimiento, aún cuando éste no tenga el carácter de definitivo.-

Si el agraviado no hubiere intervenido como parte civil, podrá ejercitar la acción civil conforme a lo prescrito en el Título IV de esta ley, después de quedar ejecu-

toriado el sobreseimiento", vemos que nuestra legislación no analiza el sobreseimiento como debió haberlo tratado, y seguimos insistiendo en el sentido de que merece un capítulo aparte, o al menos -en el caso concreto- una serie de artículos ordenados y sistematizados que lo estudien.-

En cuanto al momento en que procede, no nos dice nada claro la ley, pero por razones lógicas y por su ubicación, será al final de la primera etapa en que deba proveerse, siempre que sea por falta de comprobación del cuerpo del delito o delincuencia ya que en los otros casos del artículo 181 I., el momento oportuno será al aparecer la respectiva causal. Estimanos con lo antes expuesto, que el sobreseimiento puede proceder por las mismas causales en que procede en el juicio común, ya que la ley solo menciona el artículo 181 I. sin hacer distinción alguno y además, porque meditando seriamente, no hay el mínimo obstáculo para que pueda sobreseerse por todos y cada uno de los motivos ya conocidos.-

Una innovación presenta este sobreseimiento: según lo veremos en el capítulo siguiente, el sobreseimiento en general, extingue, tanto la responsabilidad penal como la civil; en cambio, en este caso, el sobreseimiento, si bien es cierto que concluye con la esfera penal, deja al agraviado el camino libre para continuar o ejercitar la acción civil relativa a daños y perjuicios, según se determina en el artículo 22, ya citado. Esta modalidad se debe al espíritu

que inspiró al legislador secundario en el sentido de hacer más viable y efectiva la reparación de los daños materiales y personales que suelen resultar de un accidente de tránsito.

El sobreseimiento en estudio, como resolución que es, puede ser recurrible en apelación en ambos efectos para ante la Cámara seccional correspondiente, en virtud de lo que determina el artículo 62 de la ley respectiva que dice: "Art. 62. Admitirán apelación los autos de sobreseimiento y de llamamiento a juicio, las sentencias definitivas y cualquiera otra resolución que ponga término al juicio.-"

Los recursos de apelación serán admitidos en ambos efectos y de ellos conocerán las Cámaras de Segunda Instancia de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, competentes por razón de la materia y del territorio.-

Interpuesto el recurso del Juez remitirá los autos a la Cámara el siguiente día de admitido, y este Tribunal, con solo la vista del proceso y sin otro trámite, resolverá dentro de tercero día lo que estime justo y arreglado, y lo devolverá den la siguiente audiencia.-

En estos juicios no habrá consulta ni será admisible el recurso de casación"; venos de ello que por la naturaleza propia del procedimiento, la apelación se desarrolla brevemente pues se han omitido los traslados para expresar y contestar agravios y el término para sentenciar se reduce considerablemente.-

Cabe recordar que la generalidad de los sobresei-

nientos otorgados conforme al proceso criminal ordinario, en caso de que las partes no apelaren, tienen que ser enviadas en consulta a la Cámara seccional respectiva; este procedimiento ha sido suprimido en el juicio sobre accidentes de tránsito en aras de la economía procesal que lo inspira, siendo este mismo móvil el que indujo a suprimir el recurso extraordinario de casación.-

Llama también la atención, que en el juicio criminal ordinario, la contrapartida del sobreseimiento, sobre todo en los casos del artículo 181 Nos. 2 y 3 I., es el auto de elevación a plenario; en cambio en el caso que nos ocupa lo es el auto de llanamiento a juicio oral y público, existiendo gran equivalencia entre esta resolución y el auto de elevación a plenario, por cuanto en la fase siguiente, se discutirá la inocencia o culpabilidad del procesado, claro está, en el caso de accidentes de tránsito, con ciertas peculiaridades que la misma naturaleza del proceso impone.-

Finalmente, debido a la ínfima regulación que existe en esta ley, en lo que se refiere al sobreseimiento, debemos manifestar que los vacíos que subsistan, serán integrados conforme a las normas comunes, que en este caso sería nuestro Código de Instrucción Criminal a tenor de lo dicho por el artículo 71 de la Ley de la materia; indicamos con ello, además, que lo dicho respecto del sobreseimiento en general será aplicable al caso en comento, siempre que por la naturaleza de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Acci

dentes de Tránsito no se haya modificado expresamente.-

c) EN DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA

Cuando el Estado actúa como parte interesada en una contienda de carácter jurídico, es de sobra conocido que trata de protegerse en todo aspecto, vale decir, tomo una posición de ventaja en relación a su contendor. Este aspecto se acentúa más, cuando los intereses del Estado se ven menos cabados en su aspecto patrimonial; vemos por ejemplo, la manera estricta de proceder en las direcciones generales de contribuciones en lo que al campo administrativo se refiere, etc.-

Esto se proyecta en materia penal y es por ello que el Código de Instrucción Criminal en su artículo 10 dispone: "El Juez de Hacienda conocerá privativamente de los delitos de contrabando; de los de fraude, extravío o malversación de caudales del Estado, o de los establecimientos sostenidos por el tesoro nacional; de los de falsificación de moneda, bonos públicos, billetes de la deuda nacional, papel sellado, sellos del telégrafo y del correo, efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado, o de cualquier otro delito que afecte los intereses del erario nacional", es evidente entonces como fue de importante para el legislador salvaguardar los intereses del Estado, que hasta creó una jurisdicción especial por razón de la materia en aquellos

casos en que hubiesen delincuentes que se atrevieran a defraudar sus intereses pecuniarios.-

Siendo consecuente con lo anterior, el mismo cuerpo de leyes en el Título XV, concretamente del artículo 320 al 344, nos regula el modo de proceder en el juicio criminal por delitos contra la Hacienda Pública.-

El procedimiento aquí regulado, consta también de dos etapas, que son las que ya conocemos, siendo las mismas del juicio criminal ordinario con algunas pequeñas salvedades, entre ellas: el hecho de que las primeras diligencias de instrucción, no son ya instruidas, como en el proceso común, por el Juez de Paz, sino por los administradores de rentas a tenor de lo dispuesto en el Art. 320 I. inciso lo. que dice: En los casos de que trata el artículo 10, bien se proceda por acusación, por denuncia o de oficio, corresponde practicar las primeras diligencias del juicio de instrucción a los Administradores de Rentas de aguardiente en su caso, y el plenario al Juez de Hacienda"; sin perjuicio de lo que dispone el inciso 2o. de dicho artículo y el siguiente o sea el 321 que dicen: "En el lugar de la residencia del Juez de Hacienda, instruirá el Administrador respectivo a prevención con éste las diligencias de instrucción", "Art. 321. Cuando la causa se instruya por defraudación o malversación cometidas por empleados de hacienda, corresponde exclusivamente al Juez de Hacienda no solo el juicio plenario sino aún las primeras diligencias de instrucción"; no obstante lo anterior, en la práctica y sin haber disposición expresa en nin-

gún cuerpo de leyes, los Jueces de Paz, instruyen las primeras diligencias en los delitos de contrabando de Aguardiente Clandestino, previa delegación de jurisdicción que le otorga el Administrador de Rentas respectivo. En estos casos los Jueces de Paz solo conocen hasta decretar la detención provisional del reo, ya que posteriormente da cuenta de éste, del proceso en su contra y de los deconisos habidos al Administrador de Rentas correspondiente. Nótese asimismo en las disposiciones mencionadas el error de concepto, al tomar las primeras diligencias de instrucción, como sinónimo de juicio sumario o informativo. Por lo demás el juicio sumario, informativo o de instrucción se sustanciará en la misma forma que acontece en el juicio criminal ordinario con base a lo estatuido por el artículo 323 I. que dice: "En las causas sujetas al conocimiento del Juez de Hacienda, se sustanciará el juicio de instrucción de la manera prevenida en los artículos 148 y siguientes hasta el 180".-

Dicho lo anterior, nos referiremos al estudio de la institución que nos ocupa: el sobreseimiento y sus motivos, en este caso concreto se encuentran plasmados en los artículos 324 y 325 de nuestro Código, los cuales disponen: "Art. 324. Apareciendo sólo semiplena prueba del delito y del delincuente, el Juez de Hacienda, en el término de veinticuatro horas después de concluido el informativo, sobreseerá en el procedimiento"; "Art. 325. Si no resultare comprobado el cuerpo del delito o no hubiere contra el indiciado ni aún prue

ba semiplena, sobreseerá también en el procedimiento.-

Lo mismo sobreseerá el Juez si apareciere plenamente justificado que el detenido es irresponsable conforme al artículo 8 del Código Penal y en el caso lo. del artículo 181 I. y cuando apareciere que la acción criminal está extinguida"; notamos con ello que, aunque la ley tiene que indicarlo en dos artículos, los motivos que dan origen a dicha resolución son exactamente los mismos determinados en el artículo 181 I. Era pues innecesario el juego de palabras relativas a cuerpo del delito y delincuencia usados por el legislador en dichos artículos.-

Por lo demás, seguimos sosteniendo que, aunque en diversas disposiciones de nuestra ley, se da a entender que antes de sobreseer debe estar depurado el informativo, sostenemos que tales disposiciones se refieren únicamente a cuando el sobreseimiento se otorgara por no haberse podido comprobar plenamente el cuerpo del delito o ni semiplenamente la delincuencia, por ello el Juez General de Hacienda, al comprobársele cualquiera de las causales de los números lo. y 4o. del artículo 181 I. en relación con el inciso 2º del artículo 325, deberá pronunciar la resolución en comento.-

Al inicio de este literal, dijimos que cuando el Estado se ve menoscabado en sus intereses pecuniarios, se interesa sobremanera y prueba de ello es que para el juzgamiento de los indiciados se crea una jurisdicción privativa y se señala un procedimiento específico. Pero esto no concluye -

allí, sino que se trata de ser más severo y drástico con el procesado; en efecto, el artículo 326 en su inciso lo. dispone: "El sobreseimiento en el caso del artículo 324 se entenderá sin perjuicio de continuar la causa después, si se encontraren nuevos datos dentro del término señalado por la ley para la prescripción. 87 Pn." Se quiere con ello significar que cuando se pronuncie un sobreseimiento por falta de comprobación del cuerpo del delito o delincuencia -sobreseimientos que según la clasificación general serán "más que restringidos-" el procesado ya no tendrá que esperar uno o dos años según la menor o mayor gravedad del delito, sino que tendrá que esperar mucho más tiempo, vale decir, el de la prescripción según determinación del artículo 87 del Código Penal, que dispone: "La acción para acusar o proceder de oficio por delitos graves, se prescribe por diez años contados desde que se cometió el delito, o desde que se hubiere abandonado la acusación o el procedimiento.-"

En los delitos menos graves el término de la pres--  
cripción será el de cinco años, y en las faltas el de uno,  
contados de la misma manera.-

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia que prescribirán a los seis meses; los que fueren contra la honestidad, que prescribirán al año, excluyendo el de violación que queda sujeto a las reglas generales.-

Si el delito fuere continuo o permanente, la prescripción de la acción penal comenzará a contarse desde el día en que

dicho delito cese de cometerse".-

Creemos sinceramente que si hemos criticado el sobreseimiento restringido, en delitos sujetos al conocimiento de tribunales comunes y hemos abogado porque en nuestra legislación solo exista el irrestricto, con mayor razón censuramos al legislador en este caso, pues además de conservarse la institución que nos ocupa en forma provisional, el tiempo se alarga considerablemente en una situación en que no debía conservarse. Por ello creemos que en este caso, en que el ofendido es el Estado, es en donde más mérito existe para justificar el sobreseimiento definitivo, cualquiera que sea la causa que da origen al mismo.-

Y lo anterior se agrava por el hecho de que si quien fuere procesado en estos casos por el Juez General de Hacienda, no tiene el beneficio de ser sometido al conocimiento del Tribunal del Jurado, siendo en consecuencia, el Juez de derecho, quien, con base en las normas legales, absuelve o condena al procesado. Y decimos que se agrava, porque en todos los casos en que conoce el jurado se tiene con ello, una oportunidad más de recobrar la libertad, una garantía adicional para obtener ese preciado bien; por lo demás, si existen veredictos absolutorios en dichos procesos, en donde la infracción a la norma de carácter penal lesiona el sentido de piedad de un pueblo, con mayor razón dichos veredictos favorables al procesado se darían en mayor cantidad y con mucha mayor justicia en aquellos casos en que la infracción --

lesiona dicho sentido de piedad. En otras palabras, si son muy comunes los veredictos absolutorios en delitos de lesiones, homicidios, etc. en donde es el ser humano quien se ve dañado en su integridad física, en su persona, resulta evidente que siendo el Estado el ofendido y que el bien jurídico lesionado es algo perteneciente al aspecto económico del mismo, tales veredictos absolutorios serían mayores, atreviéndose por ello a aseverar que tales delitos debieran ser del conocimiento del tribunal del pueblo.-

Ahora bien, todo esto que es desfavorable para el procesado, tiene su contrapartida y para ilustración de ello mencionamos las siguientes palabras del Doctor Arturo Zeledón Castrillo: "Pero en esta clase de juicios por delitos contra la Hacienda Pública, en los que no tiene competencia el Jurado y que son fallados por el juez de derecho, existe la particularidad de que pueden elevarse a plenario (es decir, proveerse auto motivado de prisión), también con solo seniplena prueba de la delincuencia. Mas si durante el juicio acusatorio no es posible completar la prueba de la delincuencia, el Juez debe absolver al procesado, de conformidad con el Artículo 429 I." (1); vemos de ello, que si se eleva la causa a plenario por estar comprobado plenamente el cuerpo del delito y al menos seniplenamente comprobada la delincuencia, y resulta que en el plenario no se completa la plena prueba de la delincuencia, el procesado sería absuelto en la sentencia definitiva por el Juez de la causa.

---

(1) Ob. cit. Pág. 70.-

Esto sería tal vez más favorable al reo que estar esperando un veredicto del jurado que podría tornarse en condenatorio.

Algo digno de tomarse en consideración en este aspecto es lo siguiente: en el sobreseimiento del proceso común, y sobre todo tratándose de los casos de delincuencia y cuerpo del delito, la resolución contraria u opuesta será el auto de elevación a plenario; en cambio, en este -- proceso especial, al sobreseimiento se opondría el auto motivado de prisión a tenor de lo dispuesto en la primera parte del inciso primero del artículo 329 I. que dice: "Depurado el informativo y no procediendo el sobreseimiento, el Juez decretará el auto motivado de prisión,....."; nos parece que esto se debe sobre todo a que en estos casos no conoce el tribunal de conciencia, pues sabido es que cuando la causa se somete a dicho tribunal y éste emite veredicto condenatorio, es con base en él que se provee el auto de prisión formal a que alude el artículo 276 I. que dice: "Si el acusado fuere declarado culpable por el Jurado, el Juez, después de notificado el veredicto, proveerá el auto de prisión a que se refiere el artículo 75".-

Finalmente, esta resolución -el sobreseimiento- debe notificarse a las partes del juicio o proceso según se dispone en el artículo 327 I., siguiéndose en este aspecto las reglas generales ya sentadas a las cuales nos remitimos. Es también apelable en ambos efectos según se estatuye en el artículo 434, en relación con el 432 No. 2, ambas

disposiciones del Código de Instrucción Criminal, que disponen : "En las causas no sujetas al conocimiento del Jurado la ley concede apelación en ambos efectos en los casos 1o., 2o., 4o. y 6o. del artículo 432", "Art. 432. La ley concede apelación en ambos efectos en toda causa criminal por delitos sujetos al conocimiento del Jurado:.....; 2º Del auto de sobreseimiento o del que lo declara sin lugar, salvo si dicha declaratoria se fundase en no estar depurado el informativo; debiendo el Juez en este último caso, indicar las diligencias que fueren necesarias para depurar"; siendo apta para conocer en estos casos, del recurso que se presente, la Cámara seccional correspondiente.-

## CAPITULO QUINTO

### EFFECTOS FUNDAMENTALES DEL SOBRESEIMIENTO

#### a) EN CUANTO AL PROCESADO

Toda resolución judicial, como manifestación que es de las normas establecidas por el sistema legal y que aplican los que presiden los organismos encargados de administrar justicia, encierra un mandato que se traduce en una consecuencia, en un efecto, que tanto podría tener incidencia en las partes del proceso o en el proceso mismo.

Siendo el sobreseimiento -en cualquiera de sus formas- una resolución judicial, es obvio que produce los efectos antes anotados en términos generales.-

El efecto fundamental de dicha resolución podemos referirla al aspecto personal, y concretamente, en la persona del indiciado. Y es que en el proceso penal -en donde el estado ejerce el jus puniendi- existe una persona, cuya conducta ha sido puesta en entredicho, contra quien se incoa un determinado juicio, persona la cual, a la postre, se ve beneficiada en mayor o menor grado con la resolución en comento, cuando ésta sea procedente.-

Ya habíamos adelantado que con la pronunciación del auto en estudio, el reo queda o continúa en la libertad en que se encuentra, siendo éste el principal efecto que dicha resolución produce, y decimos el principal, porque otras consecuencias mediatas habrá, pero ninguna de tanta valía ni tan codiciada como el hecho de quedar incluido -

dentro de la esfera legal.-

En la generalidad de los casos, durante el desarrollo del proceso penal, el juez instructor, sea juez de Paz o de Primera Instancia, tiene la facultad de decretar la detención provisional del reo con base en los artículos 66 y siguientes de nuestro Código de Instrucción Criminal, medida precautoria que con todo y sus desventajas se justifica en aras de la averiguación de la verdad y de la aplicación de la justicia.-

Sobre esta medida cautelar que presenta varias modalidades, hemos de decir, que para tratar de hacerlas efectivas, nuestros jueces, después de proveer en el proceso que dicha detención se impone, libran las correspondientes órdenes de captura a los distintos cuerpos administrativos correspondientes, a fin de poderse materializar cuando el reo es ausente y ordena que el mismo siga en la que se encuentra (detención) en caso de ser presente; en cualquiera de dichos casos la desventaja para el reo es manifiesta: si es ausente, lo lógico y natural es que el reo huya, se esconda, en fin, que no tenga sosiego durante la evasión - de la acción de la justicia; si es presente, la angustia del procesado aumenta considerablemente porque la restricción de su libertad, se habrá consumado.-

Si después de analizada la situación anterior, vemos que con el sobreseimiento, por lo general, el indiciado vuelve a su vida normal, resultan evidentes sus benefi-

cios en lo que respecta a la libertad del reo; otorgado, y no mediando apelación en los casos en que pueda proceder, hay que ejecutar el proveído; el reo, su defensor u otro interesado se presentarán ante el Juez competente otorgando la fianza de la haz respectiva, cuando haya que salvar este requisito; luego, en caso de que el reo sea presente, se libraré la orden de libertad respectiva; si el reo es ausente, llenados los requisitos de ley, se ordenará a los -cuerpos de policía, cesar en la persecución del que presuntamente fue delincuente.-

Dos aspectos negativos existen en esta institución y su procedimiento; uno, que es salvable por una re-forma en nuestra legislación secundaria y que es el relativo al sobreseimiento restringido y que ya hemos criticado en su forma y en su fondo; nos parece justo pues, que solo exista en nuestra legislación el sobreseimiento irres-tricto, pues no se justifica que una persona que ya ha sido rebajada en su honra, siga atormentada durante uno o dos años más, pensando que podría restringírsele de nuevo el precia-do bien de su libertad; el otro, que no es salvable, pero que redunde en desventaja para el procesado, es el recurso de apelación y la consulta, por medio de los cuales, el auto que nos ocupa podría ser revocado por el tribunal superior en grado. Ante ello, creemos que nada puede hacerse, porque así como la ley da ventaja al reo con el sobresei--niento, tiene interés en otorgarle la contrapartida a la sc

ciudad que ha resultado ofendida sobre todo para examinar si la resolución fue proveída conforme a derecho.-

Este primer efecto que es la libertad del reo en su doble faceta, tiene íntima relación con la responsabilidad penal del indiciado, o sea, que media vez confirmado el sobreseimiento y transcurrido, en su caso, el término de uno o dos años, cae por su peso que su responsabilidad penal ya no tiene razón de ser; por lo que respecta a la acción civil, ésta también desaparece con el sobreseimiento con base al artículo 46 I., siendo los casos de excepción los artículos 48 y 372 del mismo cuerpo de leyes que disponen en lo pertinente: "Art. 46. Sólo la sentencia absolutoria ejecutoriada en juicio criminal o el sobreseimiento definitivo salvo las excepciones legales, o la prescripción, extinguen la acción civil que pudiera haber nacido del hecho que motiva la acción penal"; "Art. 48. Muerto el acusado antes de terminarse el juicio criminal, podrá continuarse el procedimiento con la intervención de los herederos del reo o del curador de la herencia yacente, para los efectos de la acción civil,....."; "Art. 372. .... Si es positiva y anterior al delito o falta, se declarará irresponsable al procesado y se sobreseerá en el procedimiento sin perjuicio de la acción civil que compete al ofendido, observándose desde luego lo prevenido en el número 1º del artículo 8 del Código Penal.....", aclarando que este artículo parcialmente transcrito se refiere al modo de pro

ceder cuando el reo es demente.-

Finalmente, nadie ignora que cuando una persona es procesada, su nombre y su fama sufren una mengua moral, se ve rebajada en su integridad de hombre digno; esto es motivo más que suficiente para que en otras legislaciones, -la Argentina para el caso- ordene que al sobreseerse en un proceso se haga mención de que, pese a que haya existido un sumario en contra de alguien, esto no perjudica el buen nombre y el honor del procesado. Nosotros opinamos que este sistema debiera acogerse en nuestra legislación para poner a salvo al ex-procesado de vejaciones morales posteriores; casos habrá en que los procesados delinquen y lo hacen en forma dolosa, pero ante lo malsano de la mente humana, también se dan muchos casos en los cuales un proceso penal no es sino efecto de una enenistad, de una intriga, etc. y ante esa evidencia, creemos que nuestra sugerencia se impone.-

Podrá objetársenos aduciendo que el ex-procesado puede iniciar su acción de denuncia o acusación calumniosa, pero está demostrado que aunque el ex-procesado lo fue injustamente, raramente usará de dicha acción posterior, pues esto equivaldría a una venganza. Por lo demás, no se remediará nada con enviar a la cárcel a quien actuó fuera del campo jurídico y sí mucho, con la declaratoria a que nos hemos referido.-

b) EN CUANTO AL PROCESO

En el literal anterior nos hemos referido a los efectos que produce el sobreseimiento en cuanto al indiciado, por cuanto consideramos que es el hombre, el eje central sobre el cual giran todas las cosas del universo, -- siendo por ello el protagonista de todo cuanto sucede.-

En este apartado nos referiremos a los efectos que produce el auto en estudio con relación al proceso, vale decir, a ese conjunto de actos coherentes, sistematizados y ordenados que tienen por objeto la averiguación de los delitos y el castigo de los delincuentes.-

De cualquiera de los conceptos que hemos dado al inicio de este trabajo, resulta que el primer efecto -- que produce el sobreseimiento es el de poner fin al proceso criminal, definitiva o temporalmente; sin embargo, este último efecto de ponerle fin temporalmente al proceso, puede convertirse también en definitivo, operándose cierto transcurso del tiempo según la mecánica que veremos.-

En el primer caso, cuando se trata de un sobreseimiento irrestricto no basta solo la resolución que así lo declare, es necesario que dicha resolución sea confirmada en apelación o consulta por el tribunal superior en grado, según lo hemos visto, para que en verdad lo cierre definitivamente; si se trata, por el contrario, de un sobreseimiento restringido es necesario, además de lo anterior, que hayan transcurrido uno o dos años según el delito sea

menos grave o grave para que el proceso quede clausurado en forma definitiva, estando lo dicho en perfecta armonía con el artículo 184 I.-

Por lo demás, y habiendo sostenido que un sobreseimiento otorgado en esa forma equivale a una verdadera sentencia absolutoria, es lógico que alguna analogía existirá, al menos en sus principales efectos.-

Sobre este efecto dispone el artículo 171 de la Constitución Política en su primer inciso: "Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos", dando con ello la impresión de que necesariamente debió haber existido juicio en toda su plenitud y que la cuestión fue resuelta por sentencia definitiva para no poder reabrirse. En verdad, la palabra juicio debe tonarse en sentido amplio como sinónimo de procedimiento. Si coordinamos esto con el hecho de que los procesos no terminan siempre en forma normal, con la sentencia definitiva, sino que existen formas o maneras anormales como el sobreseimiento, es lógico concluir que en este último caso, tratándose de un auto de esta clase, debidamente confirmado y en su caso, habiendo transcurrido el término de ley, se produce el efecto de quedar cerrado definitivamente y no poderse abrir en lo sucesivo

Otro efecto con relación al proceso, es el relativo a la cosa juzgada. Los organismos del Poder Judicial son instituidos para resolver un conflicto jurídico preexis

tente por medio de las resoluciones, ya sean éstas definitivas o interlocutorias. Con su actuación, después de seguidos los trámites legales, toda situación de duda e incertidumbre desaparece, haciendo imperar la certeza jurídica, misión del derecho.-

Pero las resoluciones judiciales sabemos que pueden ser impugnadas por medio de los recursos, entre -- ellos, y en el caso concreto del sobreseimiento, el de apelación y el de casación; es más, sabemos que aunque las -- partes no recurran, hay obligación de revisar el auto proveído por medio de la consulta; es comprensible y natural que esto suceda así por cuanto hemos dicho que los funcionarios pueden equivocarse en sus resoluciones; ahora bien, existe un momento en que las resoluciones del Poder Judicial y concretamente, el sobreseimiento, quedan firmes, no puede ser atacado ni mutada, produciéndose también el efecto de que, lo que se discutió en el proceso, no puede ser objeto de otro análisis jurisdiccional, produciéndose entonces el efecto de la cosa juzgada.-

No entraremos desde luego, al análisis doctrinario de la cosa juzgada, punto que, de por sí significaría una verdadera tesis, por lo que nos concretaremos a mencionar los principales aspectos que son atingentes al auto de sobreseimiento.-

Creemos muy del caso transcribir las siguientes palabras del tratadista argentino Jorge A. Clariá Olmedo:

"Salvo la citada posibilidad de revisión de la condena, la autoridad de cosa juzgada adquirida por la sentencia penal firme significa su inmutabilidad en relación al caso concreto decidido, produciendo en su aspecto positivo su ejecutabilidad (eficacia coercitiva) y en su aspecto negativo, con el ensanche político del non bis in idem, la imposibilidad de repetir el pronunciamiento (eficacia impeditiva)". (1). Se quiere significar con ello y tratando de aplicarlo a nuestro medio, lo siguiente: Si para el caso, se dicta un sobreseimiento irrestricto a favor de X, este auto es confirmado por la Cámara y queda firme al no haberse recurrido en casación, resulta de ello, que produciendo este auto el efecto de cosa juzgada, es procedente (aspecto positivo) ejecutar el proveído, vale decir, darle cumplimiento a lo que en él se ordena, para el caso, materializar la libertad del procesado, (sabiendo ya, que esto sería procedente con las limitaciones del caso, al proveerse el auto por el Juez de Primera Instancia;) por lo que respecta a la cuestión negativa de los efectos de la cosa juzgada, esto se traduce en que el mismo indiciado no podrá ser juzgado por la misma infracción de carácter penal, siempre que exista las identidades que la doctrina reclama para la cosa juzgada; esto es de tan trascendental importancia que en nuestro medio ha sido elevado al rango de norma constitucional. En efecto, dispone el artículo 164 inciso lo. de nuestro máximo cuerpo de leyes: "Art. 164. Ninguna

(1) Ob. cit. Pág. 304 -TOMO IV-

persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión; sin ser previamente oída y concida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa". Dicha disposición le da el rango de Constitucional, al llamado principio de Legalidad.-

Por lo demás, Cómo podría hacerse valer en justicia este aspecto negativo? si en el caso propuesto, el ofendido inicia de nuevo el procedimiento por la misma causa y contra el mismo indiciado, éste podría excepcionar se oponiendo la cosa juzgada y quedaría sin peligro en lo sucesivo, por cuanto el punto a discutir estaba ya resuelto en forma definitiva.-

Creemos muy del caso transcribir las siguientes palabras del doctor Rodolfo Antonio Gómez h., las cuales tanto atañen a una clasificación del sobreseimiento como a sus efectos: "La extensión subjetiva del sobreseimiento ha llevado en la doctrina y en algunos códigos a distinguirlo en relativo y absoluto con relación al sobreseimiento total. Por el primero sólo se favorecería a los procesados inquiridos en la imputación. Por el segundo, podrían amparar se en él también los posibles copartícipes no procesados, invocándolo en su favor cuando se les pretenda perseguir penalmente por el mismo hecho. Nuestra ley acepta el sobreseimiento únicamente en favor del procesado con respecto - al cual se dicta; lo que determina, indiscutiblemente, la

imposibilidad de aceptar el llanado sobreseimiento absoluto, aún en presencia de causas tales como cuando se demuestra que el hecho imputado no ha existido o que dicho hecho no tiene pena señalada en las leyes. Desde este punto de vista, el sobreseimiento siempre ha de ser relativo, pues no puede comprender sino a los procesados en cuyo favor se dicte, cualquiera que sea la causal que lo origine. Esto significa que, por ejemplo, si el tribunal sobreseyó al único procesado por homicidio en razón de estinar que el hecho fue suicidio, y en virtud de nuevas comprobaciones se inicia proceso contra otra persona por suponerla autora del mismo hecho de homicidio imputado originariamente al sobreseído, esa otra persona no podrá ampararse en el principio non bis in idem fundándose en el sobreseimiento, por el cual se consideró el hecho como suicidio. Este segundo autor o copartícipe posible del hecho, podrá ser sometido a nuevo proceso por el mismo delito, pues falta la identidad de persona para que sea aplicable aquél principio y esto aunque el anterior sobreseimiento se haya fundamentado en que el hecho que hubiere dado motivo al sumario no tuviere pena señalada en las leyes.-

Casos hay, sin embargo, en los cuales el sobreseimiento puede favorecer a todos los posibles partícipes; esto sin perjuicio de que, llegado el caso, sea necesario dictarlo con respecto a cada uno de ellos; lo que se presenta en los delitos colectivos cuando la causal extintiva

comprende a todos, como ocurre con el delito de violación si uno de los autores se casare con la víctima" (1).-

Finalmente, cuando nos referíamos en páginas anteriores al contenido de la resolución del sobreseimiento, insistimos en que era indispensable el nombre del procesado y el delito porque se procedía, aspectos que cobran importancia para el efecto de establecer las identidades, caso de darse un proceso posterior sobre el mismo asunto; sobre ello, Clariá Olmedo sostiene, al hablar de esos requisitos en la legislación argentina lo siguiente: "b) La individualización del o de los imputados en cuyo favor se dicta, expresada con la mayor precisión posible; requisito éste no exigido en forma expresa, pero que indudablemente no puede omitirse en consideración a los efectos penales del sobreseimiento (identidad de persona para la futura determinación del non bis in idem). A este respecto, habrá de estarse a las mismas exigencias impuestas para la sentencia.-

c) La enunciación del hecho, por el cual se sobresee al imputado, que debe coincidir con el descrito en la comunicación policial o en la requisitoria de instrucción, o en su caso, en la denuncia, en el procesamiento o en la requisitoria fiscal de elevación a juicio o de citación directa. Basta con que la enunciación sea sucinta, pero ha de ser precisa y específica a los fines de una correc...

(1) Ob. cit. Págs. 102 y 103.

ta determinación futura de la identidad de objeto en la - aplicación del non bis in idem" (1) aclarando nada más que la palabra hecho del literal c), será en nuestro medio, si nónino de delito o supuesto delito.-

### c) OTROS EFECTOS

En los literales anteriores hemos analizado los efectos principales del sobreseimiento en cuanto al procesado y en cuanto al proceso; en este apartado estudiaremos otros efectos, que por su naturaleza, un tanto dubitativa, merecen ser estudiados en literal distinto.-

Produce en primer lugar, el auto en estudio, la cancelación de cauciones otorgadas en la excarcelación: hemos dicho que en nuestro sistema procesal penal, existe una medida cautelar que recibe el nombre de detención provisio nal, que consiste en el primer estadio o grado de la privación de la libertad de la persona en lo que se refiere a la av riguación de un hecho delictivo; pues bien, la ley tratán- do de ser justa y equitativa, ofrece al procesado la con- tra~~p~~artida a esa restricción de su libertad, recibiendo es te instituto el nombre de libertad provisional o excarcela ción la cual encontramos plasmada en el artículo 86 de nues- tro Código de Instrucción Criminal que dice: "Art. 86. Si el delito por que se procede tuviere por su naturaleza y no

(1) Ob. cit. Pág 330 -TOMO IV-.

por razón de las circunstancias, pena señalada de prisión menor o mayor o pena pecuniaria, el Juez otorgará al procesado la libertad bajo fianza de la haz, siempre que se tratare de un delincuente que no hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada, por delito anterior, excepto en los delitos de hurto, robo, lesiones dolosas, y en los delitos enumerados en la Sección 4a. del Título III, Capítulo II del Código Penal.-

También se concederá la libertad bajo fianza, en cualquier estado de la causa, al procesado que, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes, y agravantes plenamente establecidas, resulte haber estado en detención, prisión o presidio, el tiempo correspondiente a la mayor pena a que pudiera condenársele". Onitinos cualquier comentario de dicho artículo por cuanto su claridad es evidente, agregando nada más que la fianza de la haz que la ley prescribe puede ser sustituida por la consignación o depósito de la cantidad mandada a afianzar o por hipoteca según disposición del artículo 94 I., que en su primer inciso nos dice: "En lugar de la fianza de la haz puede admitirse el depósito ante el Juez de la causa de la cantidad mandada afianzar, o hipoteca de bienes raíces saneados que valgan por lo menos el doble de la expresada cantidad. Por lo demás, la fianza y la hipoteca se otorga en la forma que nos indica el artículo 96 del mismo cuerpo de leyes que dispone: "La fianza se otorgará apud acta y la hipoteca por es-

critura pública que se presentará al Juez de la causa.-

El Juez remitirá la hipoteca al Registrador de Hipotecas para su inscripción y al recibir aviso de éste de haber ordenado se inscriba, pondrá al reo en libertad. Inscrita la hipoteca se agregará original al proceso".-

Con los supuestos dados ,ondremos un ejemplo: si a X se le procesa en un juzgado de lo penal por un delito que es excarcelable, éste, después de otorgada la caución (fianza de la haz o hipoteca) o de consignada la cantidad mandada a afianzar, quedará o seguirá en libertad. El proceso continúa y supongamos que posteriormente se beneficia al reo con el sobreseimiento, auto que posteriormente es confirmado ya sea en apelación o consulta por el tribunal superior en grado; pues bien, la resolución así confirmada produce el efecto de cancelar, de ponerle fin a la fianza de la haz, a la hipoteca o a la consignación otorgada, todo ello conforme al artículo 97 numeral 5º y 98 numeral 4º del cuerpo de leyes procesales en materia penal que dice: "Art. 97. La fianza de la haz queda cancelada: 5º Por la sentencia ejecutoriada que absuelve definitivanente al reo o que confirma un auto de sobreseimiento"; "Art. 98. La hipoteca, o la consignación queda cancelada: 4º) Por sentencia ejecutoriada absolutoria o que confirme un auto de sobreseimiento"; nótese de lo visto, que este efecto, el cual incide en la esfera de orden patrimonial, no lo produce el sobreseimiento en sí, sino que debe ser la resolución firme.-

Produce en segundo lugar, el efecto de levantar el embargo, cancelar las cauciones o devolver la cantidad consignada cuando ésto se hizo para garantizar las resultas civiles y pecuniarias del delito: otra medida cautelar que puede tomarse por el Juez de la causa, cuando conociendo de un delito aparezcan plenamente comprobados el cuerpo -- del mismo y semiplenamente la delincuencia, es el embargo o secuestro de bienes del reo, precisamente para responder por las resultas del juicio, medida que la ley faculta según dispone en el primer inciso del artículo 117 I. que a la letra dice: "En cualquier estado de la causa en que aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito y semiplenamente, al menos, la delincuencia del procesado, deberá ordenarse el embargo preventivo de sus bienes, para asegurar las responsabilidades civiles y pecuniarias resultantes del delito". Este embargo puede omitirse o levantarse substituyéndolo por una caución o depósito de dinero en forma similar a lo que sucede con la excarcelación según se dispone en el inciso 2o. del artículo 119 I. que dice: "Si el reo o un tercero por él consigna la cantidad detallada, o si se presenta fianza o hipoteca suficiente, se omitirá el embargo o se alzarán si ya se hubiere efectuado". Por lo demás, si habiéndose asegurado en esa forma las resultas del juicio, se sobresee a favor del procesado, el embargo o las garantías subsidiarias ya no tendrán razón de ser, disponiendo por ello el artículo 120 I. número 1, lo si---

guiente: "Será levantado el embargo, cancelada la fianza o la hipoteca, o devuelta la cantidad designada, en los casos siguientes: 1a.) por el sobreseimiento que cause ejecutoria".-

Llama la atención, eso sí, lo siguiente: cómo es posible sobreseer después, por cualquiera de los casos de los números 2 y 3 del artículo 181 I., si dicha comprobación del cuerpo del delito y delincuencia dieron base para decretar el embargo? El doctor Arturo Zeledón Castriello, nos da con claridad la respuesta: "1a) Porque al principio se estime equivocadamente por el Juez como probado plenamente el cuerpo del delito o seriamente la delincuencia, sin estarlo en realidad; 6 2a) porque con posterioridad al embargo se invaliden legalmente las pruebas que dieron mérito para decretarlo; 6 3a) porque el sobreseimiento se decreta conforme a los números 1 ó 4 del artículo 181 I." (1). Ahora bien, es por eso que los jueces, con muy buen tino, aunque tengan tal facultad, durante todo el juicio de instrucción, esperan, cuando así procede, el auto de elevación a plenario para decretar el embargo de los bienes del reo, diligencia que en la generalidad de los casos se vuelve ilusoria para la justicia y para el ofendido.-

Otros efectos producirá el sobreseimiento pero por no ser muy usados en la vida práctica, solo los mencionamos: 1a) La condena en costas si hubo acusación particu-

---

(1) Ob. cit. Pág. 67.

lar, según el artículo 586 I., y 2º) El derecho a favor del  
sobreseído de poder proceder criminalmente contra el denun  
ciante o acusador, según el artículo 259 Pn., el cual en  
su inciso 2º plantea una condición objetiva de penalidad.-

=====

JURISPRUDENCIA RELATIVA AL SOBRESEIMIENTO

DESDE 1960 HASTA LA EPOCA ACTUAL.

I- El inciso 2o. del Art. 284 I. reformado, debe entenderse en el sentido de que si en el proceso se ha probado plenamente una eximente de responsabilidad y no existe prueba de otra versión, el Juez debe apreciar dicha eximente sobreseyendo en el procedimiento; mas si hay prueba de otra versión, debe someter la causa a Jurado y si el veredicto es absoluto, debe absolver al procesado y si es de culpabilidad, debe condenarlo.

II- No hay lugar a casar una sentencia, por no haber violación de ley, si en un caso de homicidio hay prueba de legítima defensa y además existe versión de que se trata de un homicidio simple o doloso, y sometida la causa a Jurado se da veredicto de culpabilidad contra el reo y el Juez pronuncia sentencia condenatoria considerando el hecho como homicidio simple.

(Revista Judicial 1960 - Página 811)

I- El reconocimiento del cadáver practicado por el Juez y Secretario asociado de peritos, es una diligencia judicial que no constituye el dictamen o informe de peritos a que se refiere el Art. 359 Pr., pues jurídicamente éste consiste propiamente en la relación que por separado dan los peritos sobre los puntos sometidos a su consideración, la que debe estar firmada por los mismos o a su ruego, pena de nulidad.

El reconocimiento en materia penal lo constituye el acto por el cual el Juez personalmente, asistido del Secretario y de los peritos, ve, examina y verifica en un cuerpo presente la existencia del cuerpo del delito, sin entregar las piezas escritas de un proceso a los peritos, por lo que constituye una cosa distinta del dictamen pericial en lo civil, razón

por lo que en este punto no tiene aplicación el Art. 566 I. en relación con el Art. 359 Pr.

II- No es nulo un reconocimiento con el cual se comprueba el cuerpo del delito de homicidio, si la diligencia no está firmada por uno de los peritos ni por otra persona a su ruego por no saber firmar; y si la Sala de lo Penal lo ha considerado como nulo en dos sentencias anteriores, debe variarse el criterio sobre ese punto si existen razones jurídicas para ello.

III- Si en el caso de referencia se interpone el recurso por quebrantamiento de forma con base en el Art. 30 letra g) de L. de C. por considerar nulo el veredicto por no estar plenamente probado el cuerpo del delito debido a que el reconocimiento no está firmado por uno de los peritos, debe declararse inadmisibile el recurso por ese motivo.

IV- Si se interpone el recurso por infracción de ley, alegando como motivo el comprendido en el Art. 29 No. 4 L. de C., o sea, haberse impuesto al reo una pena que no correspondía a la calificación del delito; se cita como disposición infringida el Art. 10 No. 2 y 358 Pn. y se hace consistir el motivo alegado en haber apreciado la agravante de alevosía sin estar probada plenamente; debe declararse sin lugar la casación de la sentencia, pues la apreciación de tal agravante no implica que no se haya calificado correctamente el delito como homicidio, y tal estimación podría constituir otro motivo de infracción de ley, el cual no ha sido alegado por el recurrente.

V- Es inadmisibile el recurso por infracción de ley con base en el Art. 29 No. 7 L. de C. si se alega como motivo existir error de derecho en la apreciación de las pruebas, al revocar un auto de sobreseimiento, pues de conformidad con el Art. 23 L. de C., la casación sólo puede interponerse contra autos definitivos y el Art. 27 de la misma ley que enumera taxativamente los autos que tienen tal carácter, no menciona el auto o sentencia que revoca un sobreseimiento.

I- Es inadmisibile el recurso por infracción de ley en la parte dispositiva de la sentencia, si se alega como motivo el comprendido en el Art. 29 No. 7 L. de C., que se refiere al error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas y en el escrito no se dice si el error que contiene la sentencia es el de derecho o el de hecho y los dos, ni se señalan las pruebas cuya apreciación es motivo de error.

II- Es inadmisibile el recurso por infracción de ley, si se alega como motivo "que los hechos probados constituyen un delito distinto del penado en la sentencia", con fundamento en el Art. 29 No. 7 L. de C.; si la sentencia es absoluta o en ella se decreta un sobreseimiento y además si el motivo expresado se fundamenta en un artículo de la L. de C. que no se refiere a ese caso.

(Revista Judicial 1960 - Pág. 902)

I- Si se interpone un recurso por motivo de fondo y la sentencia recurrida no resuelve nada respecto al fondo del asunto por concretarse a declarar nulo un veredicto y decretar un sobreseimiento, no procede considerar el motivo de fondo alegado y debe declararse sin lugar la casación por ese motivo.

II- Si se alega como motivo de forma el previsto en el Art. 30, letra h) de la Ley de Casación, por considerarse que la sentencia no resuelve todas las cuestiones que hayan sido objeto de la acusación o la defensa, no puede considerarse ese motivo si la sentencia no contiene pronunciamiento sobre la culpabilidad o inocencia del procesado por haberse concretado

do a declarar nulo el veredicto, pues el apreciar una atenuante sólo procede cuando hay fallo sobre la culpabilidad del reo.

III- El Sobreseimiento decretado en segunda instancia no es un auto que admite el recurso de casación, pues el Art. 27 no lo enumera como auto definitivo, por no estar fundado en los números 1o. y 4o. del Art. 181. Por otra parte, el auto definitivo recurrible es el de sobreseimiento confirmado en segunda instancia y no el dictado originariamente en el Tribunal de Alzada.

(Revista Judicial 1961 - Págs. 241 y 242)

Si se ha sobreseído sin restricciones conforme al Art. 181 No. 4o. I. por estimarse que está probada en el informativo la eximente 8a. del Art. 8 Pn., de acuerdo en que se sobresea en el procedimiento, pero con base en el No. 3o. del Art. 181 I., o sea con restricciones por no haberse comprobado el delito o no haber la prueba suficiente de la delincuencia del reo, pues prácticamente con el recurso, en la forma indicada, no se está impugnando el auto de sobreseimiento de que se trata, como a uno de los autos definitivos a que se refiere el Art. 27 L. de C., o sea que no se está tratando de que se revoque para que el procedimiento continúe, sino que se está manifestando únicamente inconformidad con que el sobreseimiento no lo haya sido con la condición de las restricciones de ley.

(Revista Judicial 1962 - Pág. 327)

I- En el delito de latrocinio no se requiere que el homicidio se cometa como medio de ejecución del robo, ni que el culpable tenga intención de matar; el delito existe aún -- cuando no concorra este ánimo especial, incluso si la muerte provenga por mero accidente siempre que el homicidio se produzca con motivo o con ocasión del robo, siendo indiferente que la muerte sea anterior, coetánea o posterior a ésta.

II- Si un reo de latrocinio confiesa espontáneamente su culpabilidad y no hay más prueba en el juicio que su confesión, le corresponde la pena de treinta años de presidio conforme al Art. 58 No. 5o. Pn.

III- El D. L. No. 2602 publicado en el Diario Oficial de 26 de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, por el cual se restableció el valor de semiplena prueba a la confesión extrajudicial probada en juicio con dos testigos, es una ley procesal penal, y por consiguiente de orden público, contra la cual no pueden alegar derechos adquiridos los procesados y que se supone mejor para la administración de justicia que la ley derogada. En consecuencia, ha de aplicarse a los juicios pendientes sin reparar en efecto de retroactividad.

IV- Si se ha sobreseído a favor de un reo confeso extrajudicialmente por estimarse que la nueva ley que restableció el valor de media prueba a dicha confesión extrajudicial, no puede tener efecto retroactivo por ser "materia penal" desfavorable al reo, dicho sobreseimiento procede revocarse y condenar al reo, porque la "materia penal" a que hace referencia el Art. 172 C. P. es la sustantiva y no adjetiva o procesal.

(Revista Judicial 1962 - Página 330)

I- Presunción es una consecuencia que la ley o el Juez deducen de ciertos antecedentes o circunstancias conocidos, para averiguar un hecho desconocido. Arts. 45 C. y 408 Pr.

Si consta probado plenamente en autos los hechos siguientes: que el indiciado era amasio de la occisa; que los dos entraron juntos a una pensión y se encerraron en un cuarto; que en el cuarto en que se encontraban los dos individuos de referencia no entró ninguna otra persona; que en dicho cuarto la occisa fue encontrada moribunda acostada en un catre y semi desnuda, que el indiciado antes de ser encontrada la víctima

en la forma dicha, salió de la pensión en forma precipitada; debe concluirse que dicho indiciado fue quien causó los golpes a consecuencia de los cuales falleció la víctima, y dicha conclusión constituye una presunción grave.

II- Si una presunción grave, reafirmada por las declaraciones de testigos sobre hechos aislados, ha servido de base como semi-plena prueba de la delincuencia para elevar la causa a plenario; y en la sentencia recurrida se anula el veredicto del jurado respectivo por considerar que no hay prueba de la delincuencia y se sobresee, tal sentencia viola los Arts. 45 C., 408 Pr. y 412 I., por desestimarse el concepto y el valor probatorio de una presunción grave, violación que es motivo para casar la sentencia impugnada por error de derecho en la apreciación de las pruebas.

(Revista Judicial 1962 - Página 344)

I- Si el recurso de casación se interpone por quebrantamiento de forma y de fondo a la vez; es preciso decidirse el primer punto, y si la sentencia no se anula, resolver el recurso de fondo. Art. 20 L. de C.

II- Si el quebrantamiento de forma se hace consistir en el ordinal b) del Art. 30 L. de C., o sea por falta de emplazamiento del reo ausente para que comparezca a hacer su defensa, y por tal motivo se alega que se ha calificado como válido un veredicto nulo de conformidad con la ley, y en autos hay prueba plena de que el reo sí fue emplazado en la forma legal, no procede casar la sentencia recurrida, tanto por no ser cierto el motivo alegado como porque aún siendolo no es causal de nulidad del veredicto de acuerdo al Art. 270 I. si consta en auto que el reo tuvo defensor de oficio.

III- Si tres testigos, conformes y contestes, establecen todas las circunstancias de la legítima defensa, y un cuarto testigo únicamente presencia el momento culminativo de la tragedia en que el atacado ultima a machetazos a uno de sus atacantes, el dicho de este último testigo no debe tenerse como media prueba de una versión distinta, y en consecuencia, no ha procedido que se eleve la causa a plenario para que el jurado decida sino que ha debido sobreseerse sin restricciones por haberse comprobado la eximente 4a. del Art. 8 Pn.

IV- Si en una sentencia recurrida se ha confirmado la de primera instancia que condenó a una reo en las condiciones anteriormente expuestas, debe casarse dicha sentencia, y declararse nulo el veredicto del jurado y sobreseerse sin restricciones a favor del reo por haber infracción de ley en la parte dispositiva al no haberse apreciado la eximente de legítima defensa por error de derecho en la apreciación de las pruebas.

(Revista Judicial 1962 - Páginas 378 y 379)

I- El sobrecimiento en los casos en que no se haya probado plenamente el cuerpo del delito o semiplenamente la delincuencia, (Nos. 2o. y 3o. del Art. 181 I.), se considerará definitivo si dentro del término de dos años para los delitos graves y de uno para los menos graves, no se encontraren nuevos datos que dieran mérito para la elevación de la causa a plenario. Art. 184 I.

II- Si sobreesida una causa por no haberse comprobado el cuerpo del delito ni semiplenamente la delincuencia, los acusadores presentan nuevas pruebas sobre los mismos hechos, abriendo nuevamente la investigación, y ni con éstas logran obtener la base necesaria para elevar la causa a plenario, y en tales condiciones que cumplen los dos años de plazo, debe en--

tenderse que el sobrecimiento decretado ha adquirido el carácter de definitivo.

III- El plazo de dos años para los delitos graves y de uno para los menos graves que establece el Art. 184 I., para alegar y probar nuevos datos en una causa sobreesfida con restricciones, no constituye una prescripción de la acción penal, pues de acuerdo al Art. 83 No. 6o. Pn. la prescripción opera cuando transcurre cierto período de tiempo sin que la acción se ejerza, que es de diez años para los delitos graves, de cinco para los menos graves y de uno para las faltas. (Art. 87 Pn.); pero en los casos referidos del Art. 184 I. se trata de una extinción de la responsabilidad penal comprendida en el Art. 83 No. 8o. Pn.

(Revista Judicial 1962 - Página 422)

I- Si a consecuencia de un hecho criminal perecieren dos personas y a continuación el mismo hechor lesiona a una tercera, debe estimarse que esta última no es ofendida en el primer delito. Art. 407 No. 3o. I.

II- Si además se sobreseyó en el juicio a favor de los encausados, por no haber prueba sobre las lesiones sufridas por la tercera persona a que se refiere el número anterior, ésta puede ser examinada como testigo, sobre los hechos verificados un momento antes, teniendo su declaración el valor de semiplena prueba que le concede la ley, habiendo desaparecido su calidad de ofendida. Art. 163 I.

III- Teniendo el valor de semiplena prueba la declaración de un testigo, no es necesario hacer ninguna consideración con respecto a otras pruebas, para el efecto de someter la causa al conocimiento del Jurado.

IV- Si no se han infringido los artículos citados en el escrito en que se interpone el recurso, no procede la casación por error de derecho en la apreciación de la prueba.

(Revista Judicial 1963 - Pág. 407)

I- Los elementos que tipifican el delito de hurto, son: a) ánimo de lucro; b) apoderamiento de la cosa sin violación o intimidación en las personas ni fuerza en la cosa; c) que la cosa sea ajena; y d) que el apoderamiento de la cosa sea sin permiso del dueño.

II- Si un vehículo ha sido tomado en arrendamiento con promesa de venta de la respectiva agencia importadora y en tal calidad está matriculado a favor del arrendatario, éste es su legítimo tenedor y si alguien sin su permiso lo sustrae de su tenencia, comete delito de hurto.

III- En el caso planteado en el ordinal anterior, si el arrendatario del vehículo tiene constituida sociedad mercantil con la persona que sustrae dicho vehículo, debe considerarse que existe comisión del delito, pues la sociedad es una persona distinta de las personas que la integran y las cosas que los socios no han aportado a la sociedad, forman parte exclusiva de su patrimonio particular.

IV- Si en el caso analizado, una o varias cuotas de amortización del precio del arriendo del vehículo son pagadas por la sociedad de que es socio el arrendatario, no por ello debe entenderse que el vehículo pertenece a la sociedad, pues cualquiera puede pagar por otro. (Art. 1443 C.)

V- Si en el caso relacionado se sobresee en el procedimiento sin restricciones, por considerarse que no existe comisión de delito, tal auto es definitivo, infringe los Arts. 469 Pn. y 189 I. y debe casarse, porque los hechos probados no se califican como delito, siéndolo; lo que constituye el motivo de fondo contenido en el No. 2o. del Art. 29 de la Ley de Casación.

(Revista Judicial 1965 - Pág. 447)

I- Para que proceda el recurso de Casación es preciso que el auto del cual se recurre, esté comprendido en el

Art. 27 de la L. de C. y además, el motivo que se invoque debe estar contemplado específicamente en los Arts. 29 y 30 de la misma ley.

II- Un auto de sobreseimiento decretado por no estar plenamente comprobado el cuerpo del delito, no implica relevación de pena, porque se trata de un sobreseimiento con restricciones, quedando en consecuencia abierto el procedimiento por el término de la prescripción. Art. 184 I.

(Revista Judicial 1965 - Pág. 501)

Si se alega como motivo de forma que "en la sentencia se califica como válido un veredicto nulo de conformidad con la ley" y como motivo de fondo, "haber perpetrado la Cámara sentenciadora error de derecho en la apreciación de la prueba relativa a la delincuencia del inculcado". Se deberá conocer primero del quebrantamiento de forma, pero forzosamente se tienen que analizar las pruebas relativas a la delincuencia.

Para que pueda imputarse a una persona la comisión de un delito es preciso que los testigos identifiquen al culpable, si lo conocieren, y en caso contrario, que lo reconozcan en rueda de presos.

Si no se ha cumplido cualquiera de los presupuestos dichos, procede casar la sentencia y declararse nulo lo actuado a partir del auto de elevación a plenario, inclusive; y si el informativo se estimare suficientemente depurado, procede sobreseer en los trámites.

En tal caso, se omite conocer del motivo de fondo, de acuerdo a lo prescrito en los Arts. 20 y 39 L. de C.

(Revista Judicial de 1966 - Pág. 482)

I- No hay prueba contradictoria si un testigo dice en su declaración que vio cuando el reo hizo varios disparos al ofendido, a consecuencia de los cuales murió, pero no hace referencia a los hechos ocurridos con anterioridad, por no haber estado presente; en tanto que otros testigos declaran que el ofendido, en estado de ebriedad, atacó con un corvo a la madre del reo y luego a éste, a quien lesionó cuando estaba caído en el suelo a consecuencia del ataque, circunstancias en las cuales el reo sacó su revolver e hizo varios disparos a su atacante, causándole la muerte. En el caso aludido, no habiendo prueba contradictoria debe considerarse que el caso no está comprendido en el No. 1o. del Art. 183 I.; es decir, que no está en la situación de llevarlo al conocimiento del jurado, para que decida cual prueba es la preferente.

II- Si con la prueba de autos se establece plenamente los elementos constitutivos de legítima defensa, tanto de un ascendiente como del propio reo, debe sobrescarse sin restricciones en el proceso con base en el No. 4o. del Art. 181 I., aunque por otra parte haya prueba que sólo se refiera al momento en que el reo hizo los disparos que causaron la muerte al ofendido, ya que en tal caso no hay contradicción en la prueba y no es el jurado el que debe decidir sobre la culpabilidad o inocencia del reo.

III- Si en el caso de mérito, los tribunales de instancia han sobreseído sin restricciones en favor del reo debe estimarse que no se ha infringido los Arts. 403, 407 y 183 No. 1o. del Código de Instrucción Criminal, ni tampoco los Arts. 293 y 412 Pr., y que, por consiguiente, no hay lugar a casar el auto definitivo impugnado.

B I B L I O G R A F I A

- 1 - Constitución Política de 1962 ----Recopilación de Leyes de la Corte Suprema de Justicia 1969.
- 2 - Ley Orgánica del Poder Judicial ----Recopilación de Leyes de la Corte Suprema de Justicia 1969.
- 3 - Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito ----Recopilación de Leyes de la Corte Suprema de Justicia -- 1969.
- 4 - Notas de la materia Código de Instrucción Criminal ---- 4o. Curso 1964.
- 5 - Isidro Menéndez ---- Jorge Lardé y Larín ---- Corte Suprema de Justicia 1958.
- 6 - Revistas Ciencias Jurídicas y Sociales ---- Organo de la A. E. D.
- 7 - Recopilación de Leyes del Salvador en Centro América ---- Isidro Menéndez - 2a. Edición 1956.
- 8 - El Recurso de Casación en Materia Penal ---- Doctor Rafael Ignacio Funes.
- 9 - Cuadernos Universitario No. 2
- 10- Cuestiones prácticas de Jurisprudencia Penal y Civil ---- Juan Benjamín Escobar - Editorial Nosotros 1950.
- 11- Código de Instrucción Criminal - Constitución y Códigos de la República de El Salvador 1967.
- 12- Código Penal - Constitución y Códigos de la República de El Salvador, 1967.
- 13- Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores - Constitución y Códigos de la República de El Salvador, 1967.
- 14- Código de Procedimientos Civiles - Constitución y Códigos de la República de El Salvador, 1967.
- 15- Diccionario de Derecho Procesal Civil ----Eduardo Pallares - Editorial PORRUA, 1963.

- 16- Revista del Ministerio de Justicia 2a. Epoca No. 3, 1962.
- 17- Revista del Ministerio de Justicia, Año 3 No. 5, 1954.
- 18- Derecho Procesal Penal --- Jorge A. Clariá Olmedo - Editor Argentina.
- 19- El Recurso de Apelación en Materia Penal --- Homero Hernández Sánchez Cerna - Tesis Doctoral, 1968.
- 20- Ley de Casación --- Recopilación de Leyes - Corte Suprema de Justicia, 1969.
- 21- Código de Enjuiciamiento Criminal (Guía Práctica) --- H. Serpa Arcas - Universidad Central de Venezuela.
- 22- Nuestro Procedimiento Penal --- Julio Acero - México, 1939.
- 23- Principios Generales del Proceso --- James Goldschmidh - EJEA-Buenos Aires.
- 24- Manual de Derecho Procesal Penal --- Ricardo Levene - Editorial PIERROT - Buenos Aires, 1953.
- 25- Teoría y Práctica del Derecho Procesal Penal --- Juan Emilio Coquibus - Editorial Bibliográfica Argentina.
- 26- Códigos y Leyes Procesales de la Provincia de Buenos Aires - Ediciones IFECON, 1959.
- 27- Derecho Procesal Penal --- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene H. - Ed. Guillermo Kraft Ltda.
- 28- Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal --- Enrique Aguilera de Paz - Ed. RE-US, 1924.
- 29- Derecho Procesal Penal Ecuatoriano --- Andrés F. Córdova --- Talleres Gráficos Minerva - Quito.
- 30- Código de Procedimiento Penal República de Chile --- Editorial Jurídica de Chile, 1957.
- 31- Código de Procedimientos Penales Costa Rica --- Antonio Lehmann, 1966.

- 32- Manual de Derecho Procesal Penal ---- Osvaldo López L. Editorial Jurídica de Chile, 1961.
- 33- Derecho Procesal Penal ---- Ernst Beling ---- Editorial LABOR, S. A. 1943.
- 34- Proyecto de Código de Procedimiento Penal ---- A. Velez Mariconde y Sebastián Soler ---- Revista de Jurisprudencia Argentina, 1943.
- 35- Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal ---- Emilio Gómez Orbaneja ---- BOSCH.
- 36- Curso Elemental de Derecho Procesal Penal ---- Miguel Fenech BOSCH, 1945.
- 37- El Procedimiento Penal Teórico-Práctico ---- Víctor Covián y Junco ---- Fuentes y Capdeville, Madrid, 1886.
- 38- Cuestiones sobre el Proceso Penal ---- Francisco Carnelutti ---- EJEA, Buenos Aires.
- 39- Manual de Derecho Procesal Penal ---- Rafael de Pina - Editorial REUS, 1934.
- 40- Derecho Procesal Penal ---- Enrique Jiménez Asenjo - Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
- 41- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia ---- Joaquín Escriche -- Librería Ch. Bouret, 1912.
- 42- El Sobreseimiento en Materia Criminal ---- Arturo Zeledón Castrillo - Editorial Universitaria, 1960.
- 43- Nueva Enciclopedia Jurídica ---- Francisco SEIX
- 44- Código de Procedimientos en materia Penal y Leyes Complementarias ---- Luis A. Barberis - DEPALMA - Buenos Aires, 1956.
- 45- Curso de Procedimiento Penal Colombiano ---- Gustavo Rendón G. ---- Universidad de Antioquia, 1948.
- 46- Revistas Judiciales - Edición de la Corte Suprema de Justicia.
- 47- "La restricción de la libertad personal en el Proceso Penal" ---- Rodolfo Antonio Gómez h. - Tesis doctoral - 1968.

=====